

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 354/94 del Consejo, de 14 de febrero de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1994) 1**
- * **Reglamento (CE) nº 355/94 del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras 5**
- Reglamento (CE) nº 356/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 7
- * **Reglamento (CE) nº 357/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas: 1989/90 a 1992/93 10**
- * **Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen, para el año 1994, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca 34**
- * **Reglamento (CE) nº 359/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención 38**
- * **Reglamento (CE) nº 360/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3378/91 relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación 41**
- * **Reglamento (CE) nº 361/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88 42**

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 362/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	43
Reglamento (CE) nº 363/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	45
Reglamento (CE) nº 364/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93	47
Reglamento (CE) nº 365/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	49
Reglamento (CE) nº 366/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	51
Reglamento (CE) nº 367/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	53
Reglamento (CE) nº 368/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	55

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/90/CECA, CE, Euratom :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión** 58

94/91/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Institut für Veterinärmedizin — Robert von Ostertag-Institut, Berlín, Alemania)** 62

94/92/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las biotoxinas marinas (Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, Vigo, España)** 63

94/93/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Bilthoven, Países Bajos)** 64

94/94/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire central d'hygiène alimentaire, París, Francia)** 65

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 354/94 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 del Protocolo complementario del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad ⁽¹⁾, firmado en Ankara el 30 de junio de 1973 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1986 ⁽²⁾, prevé la suspensión total de los derechos de aduana aplicables a ciertos productos petrolíferos del capítulo 27 del arancel aduanero común, refinados en Turquía, para un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 340 000 toneladas; que para los productos afectados es conveniente prever, con carácter provisional, un ajuste de las ventajas arancelarias previstas, que consiste esencialmente en una sustitución del contingente arancelario comunitario por un límite máximo, cuyo volumen, por encima del cual podrán restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países, tras aumentos sucesivos, ha ascendido a 740 250 toneladas;

Considerando que la aplicación del régimen de límite máximo requiere que la Comunidad esté regularmente informada de la evolución de las importaciones de dichos productos refinados en Turquía; que, por consiguiente, procede someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que en ejercicio de sus obligaciones internacionales incumbe a la Comunidad decidir la apertura de límites máximos; que nada se opone a que para

asegurar la eficacia de la gestión común de estos límites máximos, los Estados miembros recurran a un modo de gestión basado en la asignación al límite máximo a nivel comunitario, de las importaciones de los productos considerados, a medida que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos del arancel aduanero común una vez que se alcance dicho límite máximo a nivel comunitario;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones, en particular, de seguir el estado de asignación respecto al límite máximo e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que la Comisión ha de estar en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero común cuando se alcance el límite máximo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos en su totalidad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994 los derechos aplicables a la importación en la Comunidad de los productos petrolíferos refinados en Turquía, indicados en el apartado 2, para un límite máximo comunitario de 740 250 toneladas.

2. Los productos petrolíferos a los que se aplicará el apartado 1 son los siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
13.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior a 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base :
		- Aceites ligeros :
		- - Que se destinen a otros usos :
		- - - Gasolinas especiales :
	2710 00 21	- - - - White spirit
	2710 00 25	- - - - Los demás
		- - - Los demás :
		- - - - Gasolinas para motores :
	2710 00 26	- - - - - Gasolinas de aviación
		- - - - - Las demás, con un contenido en plomo :
		- - - - - Igual o inferior a 0,013 g por litro :
	2710 00 27	- - - - - - Con un octanaje inferior a 95
	2710 00 29	- - - - - - Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98
	2710 00 32	- - - - - - Con un octanaje igual o superior a 98
		- - - - - - Superior a 0,013 g por litro :
	2710 00 34	- - - - - - Con un octanaje inferior a 98
	2710 00 36	- - - - - - Con un octanaje igual o superior a 98
	2710 00 37	- - - - - Carburorreactores, de gasolina
	2710 00 39	- - - - - Los demás aceites ligeros
		- Aceites medios :
		- - Que se destinen a otros usos :
		- - - Petróleo lampante :
	2710 00 51	- - - - Carburorreactores
	2710 00 55	- - - - Los demás
	2710 00 59	- - - - Los demás
		- Aceites pesados :
		- - Gasóleo :
	2710 00 69	- - - Que se destinen a otros usos
		- - Fuel oil :
	2710 00 74	- - - - Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %
	2710 00 76	- - - - Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %
	2710 00 77	- - - - Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %
	2710 00 78	- - - - Con un contenido en azufre superior a 2,8 %
	2710 00 85	- - - - Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (1)
		- - - - Que se destinen a otros usos :
	2710 00 87	- - - - - Aceites para motores, compresores y turbinas
	2710 00 88	- - - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas
	2710 00 89	- - - - - Aceites blancos, parafina líquida
	2710 00 92	- - - - - Aceites para engranajes
	2710 00 94	- - - - - Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos
	2710 00 96	- - - - - Aceites para aislamiento eléctrico
	2710 00 98	- - - - - Los demás aceites lubricantes y los demás

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
13.0010 (continuación)	2711	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos :
		– Licuados :
	2711 12	– – Propano :
		– – – Los demás :
		– – – – Que se destinen a otros usos
	2711 12 94	– – – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %
	2711 12 96	– – – – – Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 %
	2711 12 98	– – – – – Los demás
	2711 13	– – Butano :
		– – – Que se destinen a otros usos
	2711 13 91	– – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %
	2711 13 93	– – – – Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 %
	2711 13 98	– – – – Los demás
	2712	Vaselina ; parafina, cera de petróleo microcristalina, « slack wax », ozquerita, cera de lignito, cera de turba, otras ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis y/o por otros procedimientos, incluso coloreados :
	2712 10	– Vaselina :
	2712 10 10	– – En bruto
	2712 10 90	– – Los demás
	2712 20 00	– Parafina que contenga menos de un 0,75 % de aceite en peso
	2712 90	– Los demás :
		– – Los demás :
		– – – En bruto :
	2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos
	2712 90 90	– – – Los demás
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos :	
2713 90 90	– – Los demás	

(¹) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

3. Las importaciones de los productos petrolíferos contemplados en el apartado 1 estarán sometidas a una vigilancia comunitaria.

4. Las asignaciones al límite máximo se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento del límite máximo se comprobará a nivel comunitario en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 4.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades contempladas en el presente artículo y con la periodicidad y en los plazos indicados en el artículo 3.

Artículo 2

Una vez que se haya alcanzado a nivel comunitario el límite máximo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, la Comisión podrá restablecer, mediante Reglamento y hasta el final del año civil, la recaudación de los derechos normalmente aplicables.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancias de la Comisión, comunicarán la relación de las asignaciones cada diez días y la remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 4

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU

REGLAMENTO (CE) Nº 355/94 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 ⁽⁴⁾, prevé la admisión en franquicia de derechos de importación de las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros procedentes de terceros países, siempre que se trate de importaciones carentes de todo carácter comercial;

Considerando que, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 918/83, el valor global de las mercancías admisibles al beneficio de esta franquicia no debe exceder, por viajero, de 45 ecus; que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 47, los Estados miembros tienen la facultad, en el caso de los viajeros menores de quince años, de reducir dicha franquicia hasta 23 ecus;

Considerando que deben tenerse en cuenta las medidas en favor de los viajeros defendidas por las organizaciones internacionales especializadas, y, en particular, las contenidas en el Anexo F.3 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros;

Considerando que dichos objetivos podrían alcanzarse aumentando la cuantía de las franquicias;

Considerando que es necesario prever, para un período limitado, una excepción en favor de Alemania, habida cuenta de las dificultades económicas que pueden causar los importes de las franquicias, sobre todo en lo relativo al tráfico de viajeros que entren en el territorio de dicho Estado miembro a través de las fronteras terrestres que lo unen a países terceros distintos de los países miembros de la AELC, o que viajen por navegación costera procedentes de dichos países;

Considerando los vínculos particulares que existen entre la España continental y Ceuta y Melilla,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 918/83 se modifica como sigue:

- 1) El texto del artículo 47 se sustituye por el siguiente texto:

« Artículo 47

Por lo que respecta a las mercancías no enumeradas en el artículo 46, la franquicia por viajero prevista en el artículo 45 se concederá dentro del límite de un valor global de 175 ecus.

No obstante, los Estados miembros tendrán la facultad de reducir esta cuantía hasta 90 ecus para los viajeros menores de quince años. ».

- 2) Se añade el artículo siguiente:

« Artículo 47 bis

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 47, España estará autorizada a aplicar, hasta el 31 de diciembre del año 2000, una franquicia de 600 ecus a la importación de las mercancías consideradas, procedentes de Ceuta y Melilla, que penetren en su territorio aduanero tal como se define, en relación con España, en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47, España tendrá la facultad, en el caso de los viajeros menores de 15 años, de reducir dicha franquicia hasta 150 ecus.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

No obstante, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 1998, para las mercancías importadas por los viajeros que entren en territorio alemán por una frontera terrestre que le una a países terceros distintos de los países miembros de la AELC, o que viajen por navegación costera procedentes de dichos países.

⁽¹⁾ DO nº C 254 de 11. 10. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 18. 1. 1988, p. 173.

⁽³⁾ DO nº C 105 de 24. 4. 1987, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3357/91 (DO nº L 318 de 20. 11. 1981, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU

REGLAMENTO (CE) Nº 356/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 14 y 15 de febrero de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽³⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 357/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas : 1989/90 a 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,Considerando que, con vistas a la concesión de la ayuda a la producción, el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para la campaña en curso la Comisión determine las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas para los oleicultores que produzcan menos de 500 kg de aceite de oliva ;

Considerando que es oportuno fijar esos rendimientos por zonas homogéneas, tal como se definen en el Reglamento

(CEE) nº 1934/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 38/94 ⁽⁶⁾, en el caso de los municipios que registren rendimientos distintos de los de la zona a la que pertenecen ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas, 1989/90 a 1992/93, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 178 de 21. 7. 1993, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 7 de 11. 1. 1994, p. 5.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Rendimiento medio en aceitunas y en aceite de oliva durante las campañas de 1989/90 a 1992/93

Gennemsnitsudbytter i oliven og olie i produktionsårene 1989/90 til 1992/93

Durchschnittsertrag an Oliven und Öl in den Wirtschaftsjahren 1989/90 bis 1992/93

Μέση απόδοση σε ελιές και σε ελαιόλαδο κατά τη διάρκεια των περιόδων εμπορίας 1989/90 έως 1992/93

Average yields of olives and olive oil in the 1989/90 to 1992/93 marketing years

Rendements moyens en olives et en huile au cours des campagnes 1989/90 à 1992/93

Rese medie d'olive e di olio d'oliva nel corso delle campagne 1989/90-1992/93

Gemiddeld rendement aan olijven en olijfolie tijdens de verkoopseizoenen van 1989/1990 tot en met 1992/1993

Rendimento médio em azeitonas e em óleo durante as campanhas de 1989/1990 a 1992/1993

(1)	(2)	(3)	(4)
Ayuntamientos / Provincia	Zona	kg aceitunas/árbol	kg aceite/100 kg aceitunas
Kommune / Provins	Zone	kg oliven/træ	kg olie/100 kg oliven
Gemeinde / Provinz	Zone	kg Oliven/Baum	kg Öl/100 kg Oliven
Κοινότητα / Επαρχία	Ζώνη	kg ελαιοκάρπου/δένδρο	kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου
Commune / Province	Zone	Olives kg/tree	Oil kg/100 kg olives
Communes / Province	Zone	kg olives/arbre	kg huile/100 kg olives
Comune / Provincia	Zona	kg olive/albero	kg olio/100 kg olive
Gemeenten / Provincie	Zone	kg olijven/boom	kg olie/100 kg olijven
Municípios / Província	Zona	kg azeitonas/árvore	kg azeite/100 kg azeitonas

ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΙΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA — SPANJE — ESPANHA

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ÁLAVA				ALICANTE			
	1	6,5	23,3		1	17,5	21,0
					2	9,1	22,8
ALBACETE					3	10,3	21,4
	1	6,7	20,9		4	10,5	19,6
	2	7,1	20,1		5	10,6	17,4
	3	9,9	21,7	ALMERÍA			
	4	6,1	20,4		1	16,8	20,4
	5	5,2	21,6	ÁVILA			
	6	6,2	21,3		1	14,9	18,1
ELCHE DE LA SIERRA		7,1	21,3		2	13,5	18,3
FÉREZ		7,1	21,3		3	12,0	18,0
LETUR		7,1	21,3		4	11,0	17,9
NERPIO		7,1	21,3	BADAJOS			
YESTE		7,1	21,3		1	8,6	19,9
	7	8,0	21,9		2	10,9	20,0
ALBATANA		9,6	21,9		3	14,1	19,1
HELLÍN		9,6	21,9		4	8,1	20,1
LIETOR		9,6	21,9		5	10,4	20,4
ONTUR		9,6	21,9		6	8,5	18,8
TOBARRA		9,6	21,9				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
BALEARES							
	1	3,6	28,0	VISTABELLA DEL MAESTRAZGO		11,3	20,8
	2	4,6	28,0	ZUCAINA		11,3	20,8
	3	4,6	28,5		3	9,5	22,3
	4	4,5	28,5	ALFONDEGUILLA		10,0	21,5
BARCELONA				ALMAZORA		10,0	21,5
	1	22,3	21,5	ALMENARA		10,0	21,5
	2	20,3	21,0	ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO		10,0	21,5
	3	13,8	19,0	ARGELITA		10,0	21,5
	4	17,8	21,0	ARTANA		10,0	21,5
	5	15,8	20,8	BETXI		10,0	21,5
CÁCERES				BURRIANA		10,0	21,5
	1	4,6	11,0	CHILCHES		10,0	21,5
	2	8,7	14,3	ESPADILLA		10,0	21,5
	3	7,7	20,8	FANZARA		10,0	21,5
	4	9,1	16,3	LLOSA, LA		10,0	21,5
	5	10,2	18,8	MONCOFAR		10,0	21,5
	6	7,1	15,5	NULES		10,0	21,5
CÁDIZ				ONDA		10,0	21,5
	1	14,7	18,5	RIBESALBES		10,0	21,5
CASTELLÓN				TALES		10,0	21,5
	1	12,3	20,4	TOGA		10,0	21,5
ALBOCÁCER		12,3	20,3	VALL D'UIXÓ, LA		10,0	21,5
ALCALÁ DE CHIVERT		13,0	20,3	VALLAT		10,0	21,5
BENICARLÓ		13,0	20,3	VILLAREAL		10,0	21,5
CALIG		13,0	20,3	VILLAVIEJA		10,0	21,5
CANET LO ROIG		12,3	20,3	CIUDAD REAL			
CATI		12,3	20,3		1	7,9	23,3
CERVERA DEL MAESTRE		12,3	20,3	PUEBLA DE DON RODRIGO		6,8	20,3
CHERT		12,3	20,3		2	10,1	22,8
CUEVAS DE VINROMÁ		12,3	20,3		3	14,6	22,3
JANA, LA		12,3	20,3		4	6,5	19,9
PEÑÍSCOLA		13,0	20,3		5	8,6	22,1
ROSELL		12,3	20,3		6	17,9	22,3
SALSADELLA		12,3	20,3	CÓRDOBA			
SAN JORGE		13,0	20,3		1	7,0	19,3
SAN MATEO		12,3	20,3		2	21,7	18,8
SAN RAFAEL DEL RÍO		12,3	20,3		3	22,8	19,7
SANTA MAGDALENA DE PULPIS		13,0	20,3		4	27,7	20,9
TIRIG		12,3	20,3	CUENCA			
TRAIGUERA		12,3	20,3		1	5,2	19,7
VINAROS		13,0	20,3		2	6,1	19,4
	2	11,3	20,6		3	4,6	19,8
ALCORA		11,3	20,8		4	6,0	19,2
BENICASIM		12,0	20,6		5	6,9	20,4
BORRIOL		12,0	20,6		6	6,4	19,9
CABANES		12,0	20,6	GERONA			
CASTELLÓN DE LA PLANA		12,0	20,6		1	20,3	21,3
CASTILLO DE VILLAMALEFA		11,3	20,8	GRANADA			
CHODOS		11,3	20,8		1	19,4	22,0
CORTES DE ARENOSO		11,3	20,8	GUADALAJARA			
FIGUEROLES		11,3	20,8		1	2,5	18,8
LUCENA DEL CID		11,3	20,8		2	3,6	19,0
LUDIENTE		11,3	20,8		3	4,4	19,0
OROPESA		12,0	20,6		4	3,5	19,0
TORREBLANCA		12,0	20,6	HUELVA			
VILLAHERMOSA DEL RÍO		11,3	20,8		1	7,0	19,8
					2	21,0	19,5

(1)	(2)	(3)	(4)
HUESCA			
	1	6,5	22,0
	2	8,0	22,8
	3	9,3	21,5
	4	3,5	22,3
	5	10,8	18,5
JAÉN			
	1	27,7	20,0
	2	18,1	20,6
	3	26,1	21,3
	4	27,8	20,6
	5	29,6	21,1
LA RIOJA			
	1	9,4	23,9
LÉRIDA			
	1	6,3	21,1
	2	6,8	20,9
	3	6,1	19,8
	4	5,3	19,8
	5	6,3	20,1
	6	5,1	18,8
	7	5,7	19,3
MADRID			
	1	5,6	21,0
MÁLAGA			
	1	22,5	21,8
	2	23,3	19,9
MURCIA			
	1	11,9	22,5
	2	13,3	20,5
	3	9,9	19,0
	4	12,9	19,0
	5	10,1	19,1
NAVARRA			
	1	10,7	20,4
	2	6,6	23,5

(1)	(2)	(3)	(4)
SALAMANCA			
	1	8,4	15,3
	2	6,3	16,8
SEVILLA			
	1	16,0	19,5
	2	4,8	20,7
	3	14,2	18,5
TARRAGONA			
	1	13,0	21,5
	2	9,1	20,8
	3	13,0	22,3
	4	14,8	20,0
	5	21,3	19,5
	6	12,9	21,8
	7	26,3	19,8
TERUEL			
	1	11,3	22,6
	2	10,0	22,0
	3	8,0	21,0
	4	23,0	20,1
TOLEDO			
	1	5,4	19,8
	2	6,7	21,3
	3	9,3	22,9
	4	8,1	22,6
	5	13,5	22,7
	6	16,2	24,2
	7	9,7	23,1
VALENCIA			
	1	12,1	21,0
	2	12,8	20,6
	3	13,8	19,8
	4	12,0	19,6
	5	11,3	20,3
ZAMORA			
	1	5,8	10,0
ZARAGOZA			
	1	7,5	21,5
	2	7,5	22,0
	3	9,0	21,0
	4	12,8	20,5
	5	10,5	22,0
	6	17,8	20,5

FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE —
FRANCIA — FRANKRIJK — FRANÇA

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ALPES-DE-HAUTE-PROVENCE	6	5,7	20,5	GARD	3	4,3	19,3
	8	8,7	20,8		5	6,0	18,5
ALPES-MARITIMES	8	8,7	20,8	HAUTE-CORSE	9	5,3	21,0
ARDÈCHE	3	4,3	19,3	HÉRAULT	2	2,9	17,3
AUDE	1	2,4	16,5	LOZÈRE	3	4,3	19,3
	2	2,9	17,3	PYRÉNÉES-ORIENTALES	1	2,4	16,5
BOUCHES-DU-RHÔNE	5	6,0	18,5	VAR	7	4,9	17,5
	7	4,9	17,5		8	8,7	20,8
CORSE-DU-SUD	9	5,3	21,0	VAUCLUSE	4	5,6	25,0
DRÔME	4	5,6	25,0		5	6,0	18,5

GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE —
GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΓΙΟΥ ΟΡΟΥΣ		4,0	18,8		3	18,0	19,0
ΑΙΤΩΛΟΑΚΑΡΝΑΝΙΑΣ	1	14,0	16,3		4	16,8	17,8
ΑΓΙΟΣ ΘΩΜΑΣ		12,3	15,5		5	13,5	16,3
ΕΥΗΝΟΧΩΡΙΟΝ		12,3	15,5		6	8,8	17,0
ΚΑΤΩ ΜΑΚΡΙΝΟΥ		13,8	15,5		7	7,3	13,3
ΛΙΘΟΒΟΥΝΙΟΝ		12,3	15,5	ΑΒΑΡΙΚΟΣ		6,8	13,3
ΛΥΣΙΜΑΧΕΙΑ		12,3	15,5	ΑΓΑΛΙΑΝΟΣ		6,8	13,3
ΜΑΚΡΙΝΟΥ		12,3	15,5	ΑΓΙΑ ΒΑΡΒΑΡΑ		6,8	13,3
ΡΙΓΑΝΗ		12,3	15,5	ΑΓΙΑ ΠΑΡΑΣΚΕΥΗ		6,8	13,3
ΦΡΑΓΚΟΥΛΑΠΙΚΑ		12,3	15,5	ΑΓΡΙΔΙΟΝ		6,8	13,3
	2	9,0	15,8	ΑΕΤΟΠΕΤΡΑ		6,8	13,3
ΑΓΙΟΣ ΑΝΔΡΕΑΣ		10,8	16,5	ΑΜΠΕΛΑΚΙΟΝ		6,8	13,3
ΑΓΙΟΣ ΗΛΙΑΣ		10,8	16,5	ΑΜΠΕΛΙΑ		7,8	14,5
ΑΙΤΩΛΙΚΟΝ		10,8	16,5	ΑΜΦΙΛΟΧΙΑ		6,8	13,3
ΑΝΤΙΡΡΙΟΝ		10,8	16,5	ΑΝΑΛΗΨΙΣ		6,8	13,3
ΑΝΩ ΚΕΡΑΣΟΒΟΝ		8,8	16,5	ΑΝΟΙΞΙΑΤΙΚΟΝ		6,8	13,3
ΓΑΒΑΔΟΥ		10,8	16,5	ΑΝΩ ΑΓΙΟΣ ΒΛΑΣΙΟΣ		6,8	14,0
ΓΑΒΡΟΛΙΜΝΗ		10,8	16,5	ΔΡΥΜΟΣ		6,8	13,3
ΖΕΥΓΑΡΑΚΙΟΝ		10,5	15,8	ΚΑΙΝΟΥΡΓΙΟΝ		7,3	13,8
ΚΑΤΟΧΗ		10,5	15,8	ΚΑΣΤΑΝΟΥΛΑ		6,8	13,3
ΜΑΤΑΡΑΓΚΑ		10,8	16,5	ΚΑΤΟΥΝΑ		6,8	13,3
ΞΗΡΟΠΗΓΑΔΟΝ		10,8	16,5	ΚΑΤΩ ΧΡΥΣΟΒΙΤΣΑ		6,8	13,3
ΠΑΛΑΙΟΜΑΝΙΝΑ		10,5	15,8	ΚΕΡΑΣΕΑ		6,5	12,0
ΣΤΑΜΝΑ		10,5	15,8	ΚΕΧΡΙΝΙΑ		6,8	13,3
ΣΤΡΑΝΩΜΑ-ΣΤΡΑΝΩΜΑ		8,3	15,3	ΚΟΚΚΙΝΟΒΡΥΣΗ		7,5	13,7
ΤΡΙΚΟΡΦΟΝ		10,8	16,5	ΚΟΜΠΩΤΗ		6,8	13,3
ΤΡΙΧΩΝΙΟΝ		10,8	16,5	ΚΟΝΟΠΙΝΑ		6,8	13,3
				ΚΥΠΑΡΙΣΣΟΣ		6,8	13,3
				ΛΟΥΤΡΟ		6,8	13,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΜΕΛΙΓΚΟΒΑ		7,5	13,7	ΚΑΠΑΡΕΛΛΙΟΝ		8,8	19,0
ΜΕΝΙΔΙΟΝ		6,8	13,3	ΚΑΡΝΕΖΑΪΚΑ		6,8	18,3
ΠΑΠΠΑΔΑΤΟΣ		6,8	13,3	ΚΟΪΛΑΣ		8,3	18,3
ΠΕΝΤΑΚΟΡΦΟΝ		6,8	13,3	ΚΡΑΝΙΔΙΟΝ		8,3	18,3
ΠΟΤΑΜΟΥΛΑ		6,8	13,3	ΠΟΡΤΟΧΕΛΙΟΝ		8,3	18,3
ΣΑΡΓΙΑΔΑ		6,8	13,3	ΤΟΛΟΝ		8,3	19,3
ΣΑΡΔΙΝΙΑ		6,8	13,3	ΦΟΥΡΝΟΙ		8,3	18,3
ΣΙΔΗΡΑ		7,8	14,5	ΑΡΚΑΔΙΑΣ			
ΣΙΤΟΜΕΝΑ		6,8	13,3				
ΣΚΟΥΤΕΡΑ		6,8	13,3	ΜΕΛΙΓΟΥ	1	15,3	20,3
ΣΚΟΥΤΕΣΙΑΔΑ		6,8	13,3			16,3	19,3
ΣΠΑΡΤΙΑΣ		6,8	13,3		2	10,8	20,8
ΣΠΑΡΤΟΝ		6,8	13,3	ΑΝΩ ΔΟΛΙΑΝΑ		11,8	23,3
ΣΤΑΝΟΣ		6,8	13,3		3	8,3	23,7
ΤΡΥΦΟΣ		6,8	13,3	ΟΡΕΙΝΗ ΜΕΛΙΓΟΥ		6,5	22,3
ΦΛΩΡΙΑΔΑ-ΛΙΑΣΚΟΒΟΝ		6,8	13,3	ΠΛΑΤΑΝΑ		7,3	23,7
ΧΑΛΚΙΟΠΟΥΛΟΙ		7,5	13,7		4	12,3	20,8
ΧΟΥΝΗ		6,8	13,3		5	5,5	21,3
ΨΗΛΟΒΡΑΧΟΣ		6,8	13,3	ΟΡΕΙΝΟ ΚΟΡΑΚΟΒΟΥΝΙ		6,5	22,0
	8	25,8	19,5	ΠΛΑΤΑΝΟΣ		7,0	22,0
ΒΑΡΝΑΚΑΣ		24,8	19,3	ΠΡΑΣΤΟΣ		8,8	23,3
ΜΟΝΑΣΤΗΡΑΚΙΟΝ		20,3	17,5	ΧΑΡΑΔΡΟΣ		7,3	23,3
ΠΑΛΙΑΜΠΕΛΑ		17,8	18,5		6	7,3	22,3
ΠΟΓΩΝΙΑ		17,8	18,5	ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ		8,0	23,7
ΑΡΓΟΛΙΔΑ				ΕΛΑΙΟΧΩΡΙΟΝ		8,0	23,7
	1	11,8	18,3		7	10,5	22,3
ΑΣΚΛΗΠΕΙΟ		12,8	20,0	ΠΗΓΑΔΙΟΝ		14,3	22,3
ΔΗΜΑΪΝΑ		16,0	19,8	ΠΟΥΛΙΘΡΑ		12,8	22,3
ΚΙΒΕΡΙΟΝ		14,5	19,3		8	10,8	21,5
	2	9,3	18,5	ΜΑΡΙΟΝ		7,0	23,3
ΑΓΙΟΣ ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ		10,3	19,3	ΠΕΡΑ ΜΕΛΑΝΑ		9,0	22,0
ΑΔΑΜΙΟΝ		10,3	19,3	ΠΡΑΓΜΑΤΕΥΤΗΣ		10,0	21,8
ΑΡΑΧΝΑΙΟΝ		10,3	19,3		9	6,3	20,8
ΑΡΚΑΔΙΚΟ		10,8	20,3	ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		8,0	20,3
ΑΣΙΝΗ		9,8	19,5	ΑΕΤΟΡΡΑΧΗ		9,0	20,0
ΑΧΛΑΔΟΚΑΜΠΟΣ		14,3	19,0	ΒΙΖΙΚΙΟΝ		7,0	20,0
ΕΛΛΗΝΙΚΟ		10,3	19,3	ΔΗΜΗΤΡΑ		7,0	20,0
ΘΕΡΜΗΣΙΑ		12,3	19,5	ΛΙΟΔΩΡΑ		7,0	20,0
ΚΑΡΥΑ		11,3	20,3	ΛΟΥΤΡΑ ΗΡΑΙΑΣ		7,0	20,0
ΚΕΦΑΛΑΡΙΟΝ		9,8	19,5	ΠΥΡΡΗΣ		7,0	20,0
ΚΟΥΤΣΟΠΟΔΙΟΝ		10,3	19,3	ΣΠΑΘΑΡΗΣ		7,0	20,0
ΛΕΥΚΑΚΙΑ		9,8	19,5	ΣΤΑΥΡΟΔΡΟΜΙΟΝ		7,5	20,8
ΛΙΜΝΑΙ		8,3	18,5	ΤΡΟΠΑΙΑ		7,5	20,8
ΛΥΡΚΕΙΑ		10,8	19,3	ΧΡΥΣΟΧΩΡΙΟΝ		7,0	20,0
ΜΑΛΑΝΤΡΕΝΙΟΝ		10,3	19,3	ΧΩΡΑ		7,0	20,0
ΜΑΝΕΣΗΣ		8,3	18,5		10	4,0	21,0
ΜΙΔΕΑ		8,3	18,5	ΒΑΧΛΙΑ		5,5	20,8
ΜΥΛΟΙ		12,5	19,5	ΒΙΔΙΑΚΙΟΝ		7,3	20,8
ΝΑΥΠΛΙΟΝ		8,3	18,5	ΒΟΥΤΣΗΣ		6,8	21,3
ΝΕΑ ΕΠΙΔΑΥΡΟΣ		10,8	20,3	ΚΟΝΤΟΒΑΖΑΪΝΑ		4,8	20,3
ΝΕΑ ΤΙΡΥΝΣ		8,3	18,5	ΠΕΡΔΙΚΟΝΕΡΙΟΝ		5,3	21,0
ΝΕΟΝ ΡΟΕΙΝΟΝ		8,3	18,5	ΠΟΥΡΝΑΡΙΑ		4,3	22,0
ΠΑΛΑΙΑ ΕΠΙΔΑΥΡΟΣ		10,8	20,3		11	4,3	21,3
ΠΑΝΑΡΙΤΗΣ		8,3	18,5	ΒΕΛΗΜΑΧΙΟΝ		5,5	20,5
ΠΟΥΛΛΑΚΙΔΑ		8,3	18,5	ΚΑΡΔΑΡΙΤΣΙΟΝ		6,5	20,8
ΠΡΟΣΥΜΝΑ		8,3	18,5		12	7,5	20,8
ΣΚΑΦΙΔΑΚΙΟΝ		12,5	19,5	ΡΙΖΟΣΠΗΛΙΑ		6,3	21,3
ΣΤΑΘΑΪΚΑ		10,3	19,3		13	3,0	21,5
ΣΤΕΡΝΑ		10,3	19,3	ΛΥΣΣΑΡΕΑ		5,5	21,3
ΣΧΙΝΟΧΩΡΙΟΝ		10,8	20,3	ΠΑΛΟΥΜΠΑ		5,3	21,0
ΤΡΑΧΕΙΑ		10,3	19,3	ΣΑΡΑΚΙΝΙΟΝ ΗΡΑΙΑΣ		4,8	21,5
ΦΡΕΓΚΑΪΝΑ		11,3	20,3		14	2,8	21,3
	3	7,8	18,3	ΔΗΜΗΤΣΑΝΑ		3,3	21,3
ΑΝΔΡΙΤΣΑ		8,8	19,0	ΖΙΓΟΒΙΣΤΙΟΝ		2,5	22,3
ΓΥΜΝΟΝ		8,8	19,0	ΚΑΝΔΗΛΑ		3,3	21,3
ΕΡΜΙΟΝΗ		8,3	18,3		15	4,8	22,3
ΙΡΙΑ		6,8	18,3				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΓΙΑ ΒΑΡΒΑΡΑ		7,3	22,7				
ΚΟΛΛΙΝΑΙ		7,3	22,7				
ΜΑΥΡΟΓΙΑΝΝΗΣ		6,5	21,8	ΚΑΙΣΑΡΙΑΝΗ	3	7,5	16,0
	16	6,0	20,0	ΑΧΑΪΑΣ		5,0	11,0
ΑΚΟΒΟΣ		9,8	20,5		1	19,8	17,8
ΑΝΩ ΓΙΑΝΝΑΙΟΙ		9,8	20,5		2	19,8	16,5
ΕΛΛΗΝΙΚΟΝ		7,5	20,3	ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΣΠΑΤΩΝ		15,0	17,5
ΕΛΛΗΝΙΤΣΑ		7,5	20,3	ΑΝΩ ΒΕΛΙΤΣΑΙ		16,3	16,3
ΚΑΜΑΡΑ		9,8	20,5	ΝΕΟΝ ΣΟΥΛΙΟΝ		16,3	16,3
ΜΑΚΡΥΣΙΟΝ		7,0	20,3	ΣΑΝΤΟΜΕΡΙΟΝ		12,5	17,3
ΠΑΛΑΜΑΡΙΟΝ		7,5	20,3	ΧΑΡΑΥΓΗ		12,5	17,3
ΠΑΝΑΓΙΑ		7,0	20,3		3	11,0	17,8
ΠΟΤΑΜΙΑ		9,8	20,5	ΒΟΙΩΤΙΑΣ			
ΣΑΡΑΚΙΝΙΟΝ (ΓΟΡΤΥΝΙΑΣ)		7,5	20,3		1	8,8	19,0
ΣΚΟΡΤΣΙΝΟΣ		4,3	21,3	ΑΓΙΑ ΤΡΙΑΣ		8,0	18,8
ΣΟΥΛΙΟΝ		7,0	20,3	ΑΓΙΟΣ ΒΛΑΣΙΟΣ		9,3	19,3
ΤΟΥΡΚΟΛΕΚΑΣ		8,5	20,5	ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ		8,3	19,0
ΦΑΛΛΙΣΙΑ		7,0	20,3	ΑΡΑΧΟΒΑ		9,3	19,0
ΧΙΛΑΔΕΣ		7,0	20,3	ΔΑΥΛΕΙΑ		8,8	19,3
ΧΡΑΝΟΙ		7,0	20,3	ΚΟΡΩΝΕΙΑ		8,3	19,0
	17	5,3	20,0	ΚΥΡΙΑΚΙΟΝ		9,3	19,0
ΑΤΣΙΧΟΛΟΣ		7,8	20,5	ΛΑΦΥΣΤΙΟΝ		8,3	19,0
ΒΑΣΤΑΣ		6,3	20,3		2	8,0	19,3
ΒΛΑΧΩΡΡΑΠΤΗΣ		6,8	20,3	ΑΓΙΑ ΑΝΝΑ		7,5	19,3
ΙΣΑΡΗΣ		6,3	20,3	ΑΚΟΝΤΙΟΝ		9,0	19,5
ΚΩΤΙΛΙΟΝ		6,3	20,3	ΑΝΤΙΚΥΡΑ		8,8	19,0
ΛΕΟΝΤΑΡΙΟΝ		6,3	20,3	ΔΙΣΤΟΜΟΝ		9,0	19,3
ΠΑΡΑΔΕΙΣΙΑ		6,8	20,3	ΘΟΥΡΙΟΝ		9,0	19,5
	18	5,0	20,0	ΠΡΟΣΗΛΙΟΝ		9,0	19,5
ΓΕΦΥΡΑ		2,8	22,0	ΣΤΕΙΡΙΟΝ		8,3	19,0
	19	1,5	22,3	ΩΛΗΝΑΡΙΟΝ		8,3	19,5
ΚΩΜΗ		2,0	22,3	ΧΑΙΡΩΝΕΙΑ		9,0	19,5
ΠΑΡΘΕΝΙΟΝ		1,8	23,7		3	7,0	19,0
ΠΙΚΕΡΝΗΣ		2,0	22,3	ΔΙΟΝΥΣΟΣ		7,5	19,0
ΤΣΙΤΑΛΙΑ		1,3	23,7	ΛΟΥΤΣΙΟΝ		7,3	18,8
	20	0,8	23,3		4	11,8	19,3
ΑΡΤΕΜΙΣΙΟΝ		1,5	22,0	ΑΜΠΕΛΟΧΩΡΙΟΝ		11,5	19,3
ΒΛΑΧΟΚΕΡΑΣΕΑ		2,5	23,3	ΑΣΩΠΙΑ		10,5	19,3
ΔΡΑΚΟΒΟΥΝΙΟΝ		1,0	22,0	ΕΛΕΩΝ		9,8	18,8
ΚΕΡΠΙΝΗ		1,5	22,0	ΘΗΒΑΙ		10,5	18,8
ΜΥΓΔΑΛΙΑ—ΑΜΥΓΔΑΛΕΑ—		1,0	22,0	ΛΕΥΚΤΡΑ		10,5	18,8
ΠΑΝΑΓΙΤΣΑ		1,0	22,0		5	8,5	18,5
ΣΕΡΒΟΣ		4,3	20,5	ΑΓΙΟΣ ΘΩΜΑΣ		8,3	19,3
ΑΡΤΑΣ				ΑΚΡΑΙΦΝΙΟΝ		8,3	19,3
	1	8,8	15,5	ΑΡΜΑ		11,0	19,0
ΔΙΣΤΡΑΤΟΝ		11,3	14,5	ΔΟΜΒΡΑΙΝΑ-ΚΟΡΥΝΗ-		8,0	18,8
	2	6,8	15,5	ΚΑΛΛΙΘΕΑ		8,8	19,0
ΚΑΤΩ ΑΘΑΜΑΝΙΟ		9,3	14,3	ΜΕΛΙΣΣΟΧΩΡΙΟΝ		11,0	19,0
ΡΟΔΑΥΓΗ		8,3	15,5	ΜΟΥΡΙΚΙΟΝ		9,8	19,0
ΤΕΤΡΑΚΩΜΟΝ		4,5	10,7	ΝΕΟΧΩΡΑΚΙΟΝ		8,8	19,0
	3	10,0	12,8	ΝΕΟΧΩΡΙΟΝ		9,3	19,3
ΑΓΙΑ ΠΑΡΑΣΚΕΥΗ		4,8	9,7	ΞΗΡΟΝΟΜΗ		9,3	19,3
ΑΝΕΖΑ		4,8	9,7	ΠΛΑΤΑΙΑΙ		8,8	19,0
ΓΡΑΜΜΕΝΙΤΣΑ		9,5	13,8	ΤΑΝΑΓΡΑ		9,0	19,3
ΓΡΙΜΠΟΒΟΝ		9,5	13,8	ΥΠΑΤΟΝ		8,3	19,3
ΚΑΛΑΜΙΑ		4,8	9,7		6	7,5	19,5
ΡΟΚΚΑ		4,8	9,7	ΑΣΚΡΗ-ΑΣΚΡΑΙΑ		8,5	19,5
ΨΑΦΟΤΟΠΙΟΝ		4,8	9,7	ΕΛΛΟΠΙΑ		8,5	19,5
ΑΤΤΙΚΗΣ				ΘΕΣΠΙΑΙ		9,5	19,3
	1	9,8	18,0	ΘΙΣΒΗ		6,5	19,0
ΜΕΓΑΡΑ		9,8	16,3	ΚΛΕΙΔΙΟΝ		8,0	19,3
ΝΕΑ ΠΕΡΑΜΟΣ		9,8	16,3	ΚΟΚΚΙΝΟΝ		8,5	19,5
	2	9,0	17,0	ΛΕΟΝΤΑΡΙΟΝ		8,8	19,3
				ΜΑΥΡΟΜΜΑΤΙΟΝ		8,8	19,3
				ΠΡΟΔΡΟΜΟΣ		6,5	19,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΔΡΑΜΑΣ							
	1	10,3	15,8	ΜΥΤΙΚΑΣ		10,1	23,3
ΑΝΘΟΧΩΡΙΟΝ		7,0	16,3	ΝΕΑ ΛΑΜΨΑΚΟΣ		10,1	23,3
ΑΝΩ ΠΥΞΑΡΙΟΝ		7,0	16,3	ΝΕΡΟΤΡΙΒΙΑ		7,8	24,3
ΓΡΑΜΜΕΝΗ		7,0	16,3	ΠΑΛΙΟΥΡΑΣ		8,5	24,0
ΚΑΛΑΜΠΑΚΙΟΝ		7,0	16,3	ΠΟΛΙΤΙΚΑ		9,5	24,0
ΚΑΛΛΙΘΕΑ		7,0	16,3	ΣΤΑΥΡΟΣ		7,3	24,3
ΔΩΔΕΚΑΝΗΣΩΝ				ΤΡΙΑΔΑ		7,3	24,3
	1	18,5	21,8	ΦΥΛΛΑ		10,1	23,3
	2	19,5	18,3	ΧΑΛΚΙΣ		10,1	23,3
	3	21,0	19,8	ΨΑΧΝΑ		9,5	24,0
ΛΙΒΑΔΙΑ		17,5	21,3		6	14,7	20,8
ΕΒΡΟΥ				ΚΕΧΡΙΑΙ		9,6	19,5
	1	7,8	19,5	ΛΙΜΝΗ		7,4	18,3
ΦΕΡΑΙ		5,8	19,7	ΣΚΕΠΑΣΤΗ		9,6	19,5
	2	5,8	16,8		7	10,4	24,0
ΕΥΒΟΙΑΣ				ΑΓΙΟΣ ΒΛΑΣΙΟΣ		9,9	22,8
	1	6,4	23,5	ΑΝΔΡΩΝΙΑΝΟΙ		10,9	24,0
ΑΕΤΟΣ		7,4	23,5	ΑΝΩ ΚΟΥΡΟΥΝΙΟΝ		10,2	23,7
ΑΚΤΑΙΟΝ		6,2	24,7	ΑΝΩ ΠΟΤΑΜΙΑ		9,4	24,0
ΑΜΥΓΔΑΛΕΑ		7,4	23,5	ΑΥΛΩΝΑΡΙΟΝ		7,5	22,8
ΓΙΑΝΝΙΤΣΙΟΝ		6,2	24,7	ΒΡΥΣΗ		13,2	24,0
ΓΡΑΜΠΙΑ		7,7	23,0	ΕΝΟΡΙΑ		9,4	24,0
ΚΑΛΛΙΑΝΟΣ		8,0	23,5	ΚΗΠΟΙ		9,9	22,8
ΚΑΛΥΒΙΑ		7,7	23,0	ΚΥΜΗ		9,9	22,8
ΚΑΡΥΣΤΟΣ		7,4	23,5	ΜΑΛΕΤΙΑΝΟΙ		9,4	24,0
ΚΟΜΙΤΟΝ		7,4	23,5	ΟΚΤΩΝΙΑ-ΟΧΘΟΝΙΑ-		6,4	23,7
ΜΥΛΟΙ		7,7	23,0	ΟΞΥΛΙΘΟΣ		9,9	22,8
ΝΕΑ ΣΤΥΡΑ		6,9	23,5	ΟΡΙΟΝ		7,1	22,8
ΠΑΡΑΔΕΙΣΙΟΝ		6,7	23,0	ΠΛΑΤΑΝΑ		9,4	24,0
ΠΛΑΤΑΝΙΣΤΟΣ		7,4	23,5	ΠΥΡΓΙΟΝ		7,5	22,8
ΠΟΛΥΠΟΤΑΜΟΣ		6,7	24,7	ΠΥΡΓΟΣ		8,4	24,0
ΣΤΥΡΑ		6,9	23,5	ΤΑΣΙΑΡΧΑΙ (ΚΑΡΥΣΤΙΑΣ)		10,2	23,7
	2	3,8	23,3	ΩΡΟΛΟΓΙΟΝ		8,0	22,8
ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		5,0	23,0		8	4,4	23,8
ΑΓΙΟΣ ΛΟΥΚΑΣ		5,0	23,0	ΑΧΛΑΔΕΡΗ		5,9	23,8
ΑΛΜΥΡΟΠΟΤΑΜΟΣ		4,5	23,3	ΜΟΝΟΔΡΥΟΝ		6,2	23,8
ΓΑΒΑΛΑΣ		4,7	23,0		9	4,9	18,5
ΖΑΡΑΚΕΣ		5,5	23,3	ΒΛΑΧΙΑ		7,4	18,5
ΘΑΡΟΥΝΙΑ		5,5	23,3	ΚΕΡΑΜΕΙΑ		8,1	21,0
ΜΕΣΟΧΩΡΙΑ		5,6	23,3	ΠΑΠΠΑΔΕΣ		8,6	19,0
ΠΑΡΘΕΝΙΟΝ		4,0	23,3	ΡΟΒΙΑΙ		6,9	19,0
ΠΡΑΣΙΝΟΝ		4,8	23,3	ΣΤΡΟΦΥΛΙΑ		5,6	19,0
	3	4,3	23,0		10	7,1	19,0
ΑΜΑΡΥΝΘΟΣ		4,8	23,0	ΑΓΙΑ ΑΝΝΑ		6,9	18,5
ΑΝΩ ΒΑΘΕΙΑ		4,2	23,0	ΑΧΛΑΔΙΟΝ		8,1	19,0
ΓΥΜΝΟΝ		4,8	23,0	ΚΗΡΙΝΘΟΣ		7,4	19,8
	4	4,9	25,0	ΚΟΤΣΙΚΙΑ		7,9	18,5
		4,5	25,0	ΝΑΝΤΟΥΔΙΟΝ		6,4	19,0
	5	9,1	23,3	ΣΠΑΘΑΡΙΟΝ		8,1	19,0
ΑΓΙΑ ΣΟΦΙΑ		7,3	24,3	ΦΑΡΑΚΛΑ		6,4	19,0
ΑΓΙΟΣ ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ		7,3	24,3		11	2,7	18,8
ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΟΛΑΟΣ		10,1	23,3	ΑΒΓΑΡΙΑ		12	10,0
ΑΤΤΑΛΗ		7,3	24,3	ΑΓΔΙΝΑΙ		5,9	19,5
ΒΑΣΙΛΙΚΟΝ		10,1	23,3	ΑΓΙΟΣ		6,4	17,8
ΓΛΥΦΑΔΑ		7,3	24,3	ΑΣΜΗΝΙΟΝ		4,4	19,5
ΔΡΟΣΙΑ		10,4	23,3	ΒΟΥΤΑΣ		9,5	18,3
ΚΑΜΑΡΙΤΣΑ		7,8	24,3	ΓΑΛΑΤΣΑΔΕΣ		6,4	17,8
ΚΑΣΤΕΛΛΑ		9,5	24,0	ΓΑΛΑΤΣΩΝΑ		5,7	17,7
ΚΟΝΤΟΔΕΣΠΟΤΙΟΝ		7,3	24,3	ΓΕΡΑΚΙΟΥ		5,9	18,3
ΚΥΠΑΡΙΣΣΙΟΝ		7,5	24,0	ΚΡΥΟΝΕΡΙΤΗΣ		6,7	18,3
ΛΟΥΚΙΣΙΑ		10,4	23,3	ΜΗΛΕΑΙ		5,7	17,7
ΜΑΚΡΥΚΑΠΑ		7,5	24,0		13	6,9	17,8
				ΓΙΑΛΤΡΑ		5,2	19,5
				ΙΣΤΙΑΙΑ		8,4	17,8
				ΚΑΣΤΑΝΙΩΤΙΣΣΑ		7,2	17,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΛΙΧΑΔΑ		5,7	17,8	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗΣ			
ΝΕΟΣ ΠΥΡΓΟΣ		8,2	18,3		1	7,3	17,0
ΤΑΞΙΑΡΧΗΣ (ΙΣΤΙΑΙΑΣ)		9,0	17,8	ΑΓΓΕΛΟΧΩΡΙΟΝ		13,8	18,0
ΩΡΕΟΙ		8,4	17,8	ΑΣΠΡΟΒΑΛΤΑ		13,8	18,0
ΕΥΡΥΤΑΝΙΑΣ				ΒΑΣΙΛΙΚΑ		8,5	17,3
	1	7,0	14,3	ΕΠΑΝΟΜΗ		11,5	17,8
ΒΑΛΛΩΡΑ-ΒΕΛΑΟΡΑ-		5,3	14,7	ΘΕΡΜΗ		8,5	17,3
ΒΕΛΩΤΑ		5,3	14,7	ΚΑΤΩ ΣΧΟΛΑΡΙΟΝ		8,5	17,3
ΓΡΑΝΙΤΣΑ		5,3	14,7	ΜΕΣΗΜΕΡΙΟΝ		10,8	17,5
ΕΠΙΝΙΑΝΑ		5,3	14,7	ΝΕΑ ΚΕΡΑΣΙΑ-ΕΜΒΟΛΟΝ-		16,3	18,0
ΚΑΣΤΑΝΕΑ		5,3	14,7	ΝΕΑ ΜΗΧΑΝΙΩΝΑ		14,0	17,8
ΚΕΔΡΑ		5,3	14,7	ΝΕΑ ΡΑΙΔΕΣΤΟΣ		10,8	17,5
ΛΕΠΙΑΝΑ		5,3	14,7	ΠΕΡΑΙΑ		10,3	17,5
ΛΗΜΕΡΙΟΝ		5,3	14,7	ΠΛΑΓΓΙΑΡΙΟΝ		9,5	17,3
ΜΑΡΑΘΟΣ		5,3	14,7	ΣΟΥΡΩΤΗ		16,3	18,0
ΝΕΟΝ ΑΡΓΥΡΙΟΝ		5,3	14,7		2	7,0	16,8
ΠΑΥΛΟΠΟΥΛΟΝ		5,3	14,7		3	6,8	16,5
ΡΑΠΤΟΠΟΥΛΟΝ		5,3	14,7	ΒΡΑΣΝΑ		9,0	16,8
ΣΑΡΚΙΝΗ		5,3	14,7	ΙΩΑΝΝΙΝΩΝ			
ΣΤΕΝΩΜΑ		5,3	14,7		1	4,0	18,8
ΣΤΕΦΑΝΙΟΝ		5,3	14,7	ΚΑΒΑΛΑΣ			
ΧΡΥΣΩ		5,3	14,7		1	10,8	18,8
ΖΑΚΥΝΘΟΥ					2	8,8	19,8
	1	27,8	19,5		3	10,3	20,3
	2	32,0	17,0	ΠΡΙΝΟΣ		11,8	20,3
	3	31,3	14,3	ΡΑΧΩΝΙΟΝ		11,8	20,3
ΗΛΕΙΑΣ					4	10,5	19,8
	1	16,0	15,8		5	12,5	19,5
ΦΛΟΚΑΣ		14,5	12,3	ΚΑΒΑΛΑ		11,5	19,3
ΦΟΝΑΙΤΙΚΑ		14,5	15,8	ΠΑΛΑΙΟΝ ΤΣΙΦΛΙΚΙΟΝ		12,0	19,5
	2	10,8	18,8		6	12,3	19,3
ΣΙΜΟΠΟΥΛΟΝ		10,5	18,8	ΑΒΡΑΜΥΛΙΑ		11,3	19,0
ΦΟΛΟΗ		9,5	16,0	ΑΓΙΑΣΜΑ		11,8	19,3
	3	15,5	15,0	ΑΓΙΟΣ ΚΟΣΜΑΣ		9,3	14,3
ΗΜΑΘΙΑΣ				ΑΜΙΣΙΑΝΑ		11,8	19,3
	1	12,3	15,0	ΑΜΥΓΓΑΛΕΩΝ		11,8	19,3
	2	8,5	19,0	ΓΕΡΟΝΤΑΣ		11,3	19,0
ΗΡΑΚΛΕΙΟΥ				ΓΡΑΒΟΥΝΑ		11,3	19,0
	1	15,5	22,5	ΔΙΑΛΕΚΤΟΝ		11,3	19,0
ΧΟΥΔΕΤΣΙΟΝ		14,3	22,3	ΔΙΠΟΤΑΜΟΣ		9,3	14,3
	2	13,8	21,3	ΔΥΣΒΑΤΟΝ		9,3	14,3
	3	17,3	19,8	ΕΛΑΦΟΧΩΡΙΟΝ		9,3	14,3
ΑΛΑΓΝΙΟΝ		16,0	20,5	ΕΡΑΤΕΙΝΟΝ		11,8	19,3
ΑΣΤΡΙΤΣΙΟΝ		16,0	20,5	ΖΑΡΚΑΔΙΑ		11,3	19,0
	4	16,3	20,8	ΖΥΓΟΣ		11,3	19,0
	5	15,8	23,8	ΚΕΡΑΜΩΤΗ		11,8	19,3
	6	15,3	21,5	ΚΕΧΡΟΚΑΜΠΟΣ		9,3	14,3
	7	13,8	28,5	ΚΟΚΚΙΝΟΧΩΜΑ		11,3	19,0
	8	15,0	27,8	ΚΟΡΥΦΑΙ		9,3	14,3
	9	10,5	28,0	ΚΡΗΝΙΔΕΣ		11,3	19,0
ΘΕΣΣΠΡΩΤΙΑΣ				ΚΡΥΟΝΕΡΙΟΝ		11,8	19,3
	1	14,3	19,8	ΛΕΚΑΝΗ		9,3	14,3
	2	15,5	22,3	ΛΙΜΝΙΑ		9,3	14,3
ΒΡΥΣΕΛΛΑ		15,5	21,3	ΛΥΔΙΑ		11,8	19,3
ΡΑΤΙΟΝ		12,0	21,3	ΜΑΚΡΥΧΩΡΙΟΝ		9,3	14,3
	3	8,0	16,8	ΝΕΑ ΚΑΡΒΑΛΗ		11,3	19,0
				ΝΕΑ ΚΑΡΥΑ		11,8	19,3
				ΞΕΡΙΑΣ		11,8	19,3
				ΠΑΛΑΙΑ ΚΑΒΑΛΑ		9,3	14,3
				ΠΑΡΑΔΕΙΣΟΣ		11,3	19,0
				ΠΕΡΝΗ		11,3	19,0
				ΠΕΤΡΟΠΗΓΗ		11,3	19,0
				ΠΗΓΑΙ		11,8	19,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΠΛΑΤΑΜΩΝ		9,3	14,3	ΠΑΡΑΔΕΙΣΙΟΝ		10,5	17,5
ΠΟΛΥΝΕΡΟΝ		9,3	14,3		4	12,3	20,8
ΠΟΛΥΣΤΥΛΟΝ		11,8	19,3		5	13,5	20,3
ΠΟΝΤΟΛΙΒΑΔΟΝ		11,3	19,0		6	10,3	19,5
ΦΙΛΙΠΠΟΙ		11,3	19,0		7	13,5	19,3
ΧΑΛΕΡΟΝ		11,3	19,0		8	11,8	20,0
ΧΡΥΣΟΥΠΟΛΙΣ		11,3	19,0	ΘΡΟΦΑΡΙΟΝ		10,3	20,0
ΧΡΥΣΟΧΩΡΙΟΝ		11,3	19,0	ΣΟΦΙΑΝΑ		12,0	20,3
ΚΑΡΔΙΤΣΑΣ				ΚΥΚΛΑΔΩΝ			
	1	5,0	15,0		1	12,0	19,3
ΑΜΑΡΑΝΤΟΣ		4,3	14,7	ΑΝΩ ΜΕΡΑ		8,3	22,0
ΑΝΑΒΡΑ		4,3	14,7	ΜΥΚΟΝΟΣ		8,3	22,0
ΚΕΛΛΑΡΙΑ		4,3	14,7		2	7,8	21,3
ΠΑΛΙΟΥΡΙΟΝ		4,3	14,7	ΑΝΩ ΜΕΡΙΑ		11,5	18,7
ΠΕΤΡΙΝΟΝ		4,3	14,7		3	8,8	20,7
ΠΥΡΓΟΣ		4,3	14,7	ΑΝΩ ΑΠΡΟΒΑΤΟΝ		10,8	21,0
ΚΕΡΚΥΡΑΣ				ΑΝΩ ΓΑΥΡΙΟΝ		10,3	21,3
	1	23,5	22,0	ΕΠΙΑΝΩ ΦΕΛΛΟΣ		10,3	21,3
ΜΑΘΡΑΚΙΟΝ		26,0	22,0	ΚΟΧΥΛΟΣ		8,8	19,3
ΓΑΙΟΣ		21,8	22,0	ΠΙΤΡΟΦΟΣ		9,3	20,5
ΕΡΕΙΚΟΥΣΣΑ		26,0	22,0		4	7,8	13,5
ΛΑΚΚΑ		21,8	22,0	ΙΟΥΛΙΣ-ΚΕΑ-		10,5	15,0
ΛΟΓΓΟΣ		21,8	22,0		5	12,0	20,3
ΜΑΓΑΖΙΑ		21,8	22,0	ΑΔΑΜΑΣ		13,3	20,3
ΘΩΩΜΟΙ		26,0	22,0	ΜΗΛΟΣ		13,3	20,3
ΚΕΦΑΛΛΗΝΙΑΣ				ΠΕΡΑΝ ΤΡΙΟΒΑΣΑΛΟΣ		13,3	21,3
	1	23,0	15,8	ΤΡΙΟΒΑΣΑΛΟΣ		13,3	21,3
ΚΑΡΑΒΟΜΥΛΟΣ		25,5	16,8	ΤΡΥΠΗΤΗ		13,3	21,3
ΚΟΥΒΑΛΑΤΑ		20,0	16,3		6	6,5	21,5
ΠΟΥΛΑΤΑ		25,5	16,8	ΜΑΡΜΑΡΑ		8,3	22,3
ΣΑΜΗ		25,5	16,8		7	12,3	24,0
ΧΑΛΙΩΤΑΤΑ		22,0	17,3	ΑΓΙΟΣ ΑΡΣΕΝΙΟΣ		12,5	23,0
	2	23,5	17,5	ΒΙΒΛΟΣ		12,5	23,0
ΑΓΙΑ ΘΕΚΛΗ		21,0	16,5	ΓΑΛΗΝΗ		12,5	23,0
ΔΑΜΟΥΔΙΑΝΑΤΑ		21,0	16,5	ΕΓΓΑΡΑΙ		12,5	23,0
ΖΟΛΑ		21,0	16,5	ΘΗΡΑ		11,8	19,7
ΚΑΜΙΝΑΡΑΤΑ		21,0	16,5	ΚΕΡΑΜΩΤΗ		12,5	23,0
ΚΑΡΔΑΚΑΤΑ		21,0	16,5	ΚΙΝΙΔΑΡΟΣ		12,5	23,0
ΚΟΝΤΟΓΕΝΑΔΑ		21,0	16,5	ΚΟΡΩΝΙΣ		12,5	23,0
ΜΟΝΟΠΟΛΑΤΑ		18,0	17,3	ΜΕΛΑΝΕΣ		12,5	23,0
ΝΥΦΙΟΝ		18,0	17,3	ΜΟΝΗ		12,5	23,0
ΡΙΦΙΟΝ		18,0	17,3	ΝΑΞΟΣ		12,5	23,0
ΣΚΙΝΕΑΣ		18,0	17,3	ΣΧΟΙΝΟΥΣΣΑ		8,3	23,0
ΚΙΑΚΙΣ					8	10,8	18,3
	1	7,3	17,8	ΑΝΑΦΗ		11,8	18,8
ΑΞΙΟΥΠΟΛΙΣ		5,8	17,7	ΗΡΑΚΛΕΙΑ		11,3	22,7
ΑΞΙΟΧΩΡΙΟΝ		5,8	17,7	ΣΙΚΙΝΟΣ		11,8	18,8
ΕΥΖΩΝΟΙ		7,0	17,5	ΛΑΚΩΝΙΑΣ			
ΠΟΛΥΚΑΣΤΡΟΝ		7,0	17,5		1	5,3	18,3
	2	6,3	17,3		2	10,3	20,5
ΜΑΥΡΟΝΕΡΙΟΝ		5,3	17,3		3	10,0	22,5
ΜΕΓΑΛΗ ΣΤΕΡΝΑ		5,3	17,3		4	8,3	20,5
ΜΕΣΙΑΝΟΝ		5,3	17,3		5	9,8	21,0
ΝΕΑ ΣΑΝΤΑ		5,3	17,3		6	7,0	20,0
ΚΟΡΙΝΘΙΑΣ					7	8,5	19,8
	1	11,8	19,8	ΑΓΙΟΣ ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ (ΜΟΝΕΜΒΑΣΙΑΣ)		11,8	22,0
	2	11,0	19,3		8	14,5	20,0
	3	10,5	19,5		9	11,5	22,8

(1)	(2)	(3)	(4)
ΛΑΡΙΣΗΣ			
	1	7,0	16,0
	2	4,0	15,8
	3	3,5	16,5
	4	3,3	15,0
ΒΡΥΟΤΟΠΟΣ		3,0	16,5
ΛΑΣΙΘΙΟΥ			
	1	24,8	21,5
ΜΑΛΛΙ		22,8	21,3
ΜΕΣΣΕΛΕΡΟΙ		21,3	22,5
ΠΡΙΝΑ		13,8	22,8
	2	9,3	23,3
ΑΓΙΑ ΤΡΙΑΣ		11,8	22,3
ΑΓΙΟΣ ΑΝΤΩΝΙΟΣ		8,8	23,0
ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ		10,8	23,8
ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		14,3	22,3
ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΟΛΑΟΣ		9,8	23,0
ΑΓΙΟΣ ΣΤΕΦΑΝΟΣ		8,3	23,5
ΑΝΑΤΟΛΗ		16,3	21,8
ΑΡΜΕΝΟΙ		8,8	23,0
ΑΧΛΑΔΙΑ		17,0	22,0
ΒΟΥΛΙΣΜΕΝΗ		10,8	22,5
ΒΡΑΧΑΣΙΟΝ		13,8	23,3
ΒΡΟΥΧΑΣ		10,3	23,0
ΒΡΥΣΑΙ		9,8	22,8
ΕΞΩ ΛΑΚΚΩΝΙΑ		12,8	22,3
ΕΞΩ ΜΟΥΛΙΑΝΑ		11,8	22,3
ΖΑΚΡΟΣ		12,8	23,3
ΖΕΝΙΑ		9,8	22,8
ΖΙΡΟΣ		10,3	23,5
ΚΑΒΟΥΣΙΟΝ		17,8	22,5
ΚΑΛΑΜΑΥΚΑ		15,3	22,0
ΚΑΛΟΝ ΧΩΡΙΟΝ		14,5	23,0
ΚΑΡΥΔΙΟΝ		13,5	22,0
ΚΑΡΥΔΙΟΝ		15,0	21,8
ΚΑΣΤΕΛΛΙΟΝ		13,5	22,0
ΚΑΤΣΙΔΩΝΙΟΝ		12,5	22,3
ΚΑΤΩ ΚΡΥΑ		14,5	23,0
ΚΑΤΩ ΛΟΥΜΑΣ		11,8	22,5
ΚΡΙΤΣΑ		12,5	22,3
ΚΡΟΥΣΤΑΣ		10,0	23,3
ΛΑΣΤΡΟΣ		12,0	22,8
ΛΑΤΣΙΔΑ		12,8	22,3
ΛΙΘΙΝΑΙ		12,8	22,3
ΛΙΜΝΑΙ		10,8	22,5
ΜΑΚΡΥΔΙΑ		12,0	23,3
ΜΑΡΩΝΙΑ		12,3	23,0
ΜΕΣΑ ΑΠΙΔΙΟΝ		15,0	21,8
ΜΕΣΑ ΜΟΥΛΙΑΝΑ		10,8	22,5
ΜΕΤΑΞΟΧΩΡΙΟΝ		17,3	22,3
ΜΗΤΑΤΟΝ		10,3	23,0
ΜΙΛΑΤΟΣ		16,0	21,8
ΜΥΡΣΙΝΗ		11,3	23,0
ΝΕΑΠΟΛΙΣ		11,8	22,5
ΝΙΚΗΘΙΑΝΟΣ		8,3	23,5
ΟΡΕΙΟΝ		12,5	22,3
ΠΑΛΑΙΚΑΣΤΡΟΝ		11,8	22,3
ΠΑΠΠΑΓΙΑΝΝΑΔΕΣ		17,3	22,3
ΠΑΧΕΙΑ ΑΜΜΟΣ		12,3	23,0
ΠΕΡΙΒΟΛΑΚΙΑ		10,3	23,0
ΠΕΥΚΟΙ		11,3	23,0
ΠΙΣΚΟΚΕΦΑΛΟΝ		16,0	22,8
ΠΡΑΙΣΟΣ		17,3	22,3

(1)	(2)	(3)	(4)
ΡΟΥΣΣΑ ΕΚΚΛΗΣΙΑ		11,8	22,5
ΣΗΤΕΙΑ		9,8	22,8
ΣΚΙΝΙΑΣ		11,3	23,0
ΣΚΟΠΗ		16,0	21,8
ΣΤΑΥΡΟΧΩΡΙΟΝ		11,8	22,5
ΣΤΑΥΡΩΜΕΝΟΣ		17,0	22,8
ΣΦΑΚΑ		13,0	22,5
ΣΧΙΝΟΚΑΨΑΛΑ		13,5	22,0
ΣΧΙΣΜΑ		9,8	23,0
ΤΟΥΡΛΩΤΗ		8,3	23,5
ΦΛΑΜΟΥΡΙΑΝΑ		11,8	22,3
ΦΟΥΡΝΗ		12,5	22,3
ΧΑΜΕΣΙΟΝ		9,8	23,0
ΧΑΝΔΑΚΑΣ		10,3	23,5
ΧΟΥΜΕΡΙΑΚΟΣ		9,8	23,0
ΧΡΙΣΤΟΣ		17,3	22,3
ΧΡΥΣΟΠΗΓΗ		17,3	22,3
ΛΕΣΒΟΥ			
	1	5,0	25,3
	2	4,3	24,5
	3	2,8	23,3
	4	5,8	24,3
	5	3,5	20,3
	6	4,0	21,3
	7	5,3	24,3
ΛΕΠΕΤΥΜΝΟΣ			
	1	10,8	21,3
	2	9,3	21,3
	3	7,8	22,3
	4	9,8	21,8
	5	9,8	21,8
	6	9,0	22,0
	7	9,0	22,0
	8	9,0	22,0
	9	9,0	22,0
	10	9,0	22,0
	11	9,0	22,0
	12	9,0	22,0
	13	9,0	22,0
	14	9,0	22,0
	15	9,0	22,0
	16	9,0	22,0
	17	9,0	22,0
	18	9,0	22,0
	19	9,0	22,0
	20	9,0	22,0
	21	9,0	22,0
	22	9,0	22,0
	23	9,0	22,0
	24	9,0	22,0
	25	9,0	22,0
	26	9,0	22,0
	27	9,0	22,0
	28	9,0	22,0
	29	9,0	22,0
	30	9,0	22,0
	31	9,0	22,0
	32	9,0	22,0
	33	9,0	22,0
	34	9,0	22,0
	35	9,0	22,0
	36	9,0	22,0
	37	9,0	22,0
	38	9,0	22,0
	39	9,0	22,0
	40	9,0	22,0
	41	9,0	22,0
	42	9,0	22,0
	43	9,0	22,0
	44	9,0	22,0
	45	9,0	22,0
	46	9,0	22,0
	47	9,0	22,0
	48	9,0	22,0
	49	9,0	22,0
	50	9,0	22,0
	51	9,0	22,0
	52	9,0	22,0
	53	9,0	22,0
	54	9,0	22,0
	55	9,0	22,0
	56	9,0	22,0
	57	9,0	22,0
	58	9,0	22,0
	59	9,0	22,0
	60	9,0	22,0
	61	9,0	22,0
	62	9,0	22,0
	63	9,0	22,0
	64	9,0	22,0
	65	9,0	22,0
	66	9,0	22,0
	67	9,0	22,0
	68	9,0	22,0
	69	9,0	22,0
	70	9,0	22,0
	71	9,0	22,0
	72	9,0	22,0
	73	9,0	22,0
	74	9,0	22,0
	75	9,0	22,0
	76	9,0	22,0
	77	9,0	22,0
	78	9,0	22,0
	79	9,0	22,0
	80	9,0	22,0
	81	9,0	22,0
	82	9,0	22,0
	83	9,0	22,0
	84	9,0	22,0
	85	9,0	22,0
	86	9,0	22,0
	87	9,0	22,0
	88	9,0	22,0
	89	9,0	22,0
	90	9,0	22,0
	91	9,0	22,0
	92	9,0	22,0
	93	9,0	22,0
	94	9,0	22,0
	95	9,0	22,0
	96	9,0	22,0
	97	9,0	22,0
	98	9,0	22,0
	99	9,0	22,0
	100	9,0	22,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΠΟΡΟΣ		5,8	22,5	ΣΑΙΔΟΝΑ		60,0	21,3
ΦΤΕΡΝΟΝ		8,5	22,0	ΤΣΕΡΙΑ		6,0	21,3
ΕΥΓΗΡΟΣ	4	5,5	22,5		3	7,0	22,5
ΜΑΓΝΗΣΙΑΣ		4,8	22,8		4	14,0	18,5
				ΑΒΡΑΜΙΟΝ		15,8	18,0
	1	6,8	20,0	ΑΛΩΝΙΑ		13,0	18,3
ΑΓΙΟΙ ΘΕΟΔΩΡΟΙ		6,8	19,8	ΑΜΦΕΙΑ		18,5	17,8
ΑΜΑΛΙΑΠΟΛΙΣ		7,8	19,8	ΑΝΕΜΟΜΥΛΟΣ		13,0	18,3
ΑΡΓΑΛΑΣΤΗ		7,3	19,8	ΑΝΤΙΚΑΛΑΜΟΣ		18,5	17,8
ΑΧΙΛΛΕΙΟΝ		7,8	19,8	ΑΡΙΟΧΩΡΙΟΝ		13,0	18,3
ΔΡΥΜΩΝ		6,0	19,8	ΑΡΦΑΡΑ		13,0	18,3
ΕΙΝΟΒΡΥΣΗ		6,5	20,0	ΑΣΠΡΟΠΟΥΛΙΑ		13,0	18,3
ΠΤΕΛΕΟΣ		7,3	20,0	ΑΣΠΡΟΧΩΜΑ		18,5	17,8
ΣΟΥΡΠΗ		7,8	19,8	ΒΕΛΑΝΙΔΙΑ		14,3	19,5
	2	7,5	19,3	ΒΕΛΙΚΑ		15,8	18,0
ΑΓ ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΝΗΛΕΙΑΣ		9,0	19,0	ΒΡΟΜΟΒΡΥΣΗ		14,3	19,5
ΑΓΙΟΣ ΒΛΑΣΙΟΣ		9,0	19,0	ΕΛΑΙΟΧΩΡΙΟΝ		18,5	17,8
ΑΓΙΟΣ ΛΑΥΡΕΝΤΙΟΣ		8,5	19,3	ΘΟΥΡΙΑ		15,8	18,0
ΑΓΙΟΣ ΟΝΟΥΦΡΙΟΣ		5,5	19,0	ΚΑΛΑΜΑΤΑ		18,5	17,8
ΑΓΡΙΑ		9,0	19,0	ΛΑΪΚΑ		18,5	17,8
ΑΛΛΗ ΜΕΡΙΑ		6,0	19,3	ΛΕΥΚΟΧΩΡΑ		15,8	18,0
ΑΝΑΚΑΣΙΑ		5,5	19,0	ΛΥΚΟΤΡΑΦΟΣ		15,8	18,0
ΑΝΩ ΒΟΛΟΣ		6,0	19,3	ΝΕΟΧΩΡΙΟΝ ΑΡΙΣΤΟΜΕΝΟΥΣ		15,8	18,0
ΑΝΩ ΛΕΧΩΝΙΑ		9,0	19,0	ΠΗΔΗΜΑ		13,0	18,3
ΒΟΛΟΣ		6,5	18,8	ΠΛΑΤΥ		13,0	18,3
ΔΙΜΗΝΙΟΝ		7,0	19,5	ΠΟΛΙΑΝΗ		14,3	19,5
ΚΑΤΩ ΛΕΧΩΝΙΑ		9,0	19,0	ΣΠΕΡΧΟΓΕΙΑ		18,5	17,8
ΚΑΤΩΧΩΡΙΟΝ		6,0	19,3	ΣΤΑΜΑΤΙΝΟΝ		14,3	19,5
ΜΑΚΡΙΝΙΤΣΑ		6,0	19,3		5	15,5	18,0
ΝΕΑ ΑΓΧΙΑΛΟΣ		9,0	19,0	ΜΑΓΓΑΝΙΑΚΟΝ		15,3	18,0
ΝΕΑ ΙΩΝΙΑ		7,0	19,5		6	11,8	17,8
ΠΟΡΤΑΡΙΑ		6,0	19,3	ΑΝΔΑΝΙΑ		15,0	17,8
ΣΕΣΚΛΟΝ		7,0	19,5	ΔΕΣΥΛΛΑΣ		15,0	17,8
ΣΤΑΓΙΑΤΑΙ		6,0	19,3	ΔΙΑΒΟΛΙΤΣΙΟΝ		15,0	17,8
	3	6,8	16,8	ΚΑΛΛΙΡΡΟΗ		11,8	18,3
ΑΕΡΙΝΟΝ		6,0	17,3	ΛΟΥΤΡΟΝ		15,0	17,8
ΑΝΘΟΤΟΠΟΣ		4,8	16,7	ΟΙΧΑΛΙΑ		15,0	17,8
ΕΥΞΕΙΝΟΥΠΟΛΙΣ		6,0	17,3	ΠΑΡΑΠΟΥΓΚΙΟΝ		15,0	17,8
ΚΟΚΚΩΤΟΙ		4,8	16,7	ΦΙΛΙΑ		15,0	17,8
ΚΡΟΚΙΟΝ		6,0	17,3		7	19,0	18,0
ΚΩΦΟΙ		4,5	15,0	ΑΔΡΙΑΝΗ		16,0	18,0
ΜΙΚΡΟΘΗΒΑΙ		6,0	17,3	ΑΚΡΙΤΟΧΩΡΙΟΝ		16,0	18,0
ΠΑΛΙΟΥΡΙΟΝ		6,5	18,5	ΒΑΣΙΛΙΤΣΙΟΝ		16,0	18,0
	4	4,5	18,3	ΒΟΥΝΑΡΙΑ		21,5	18,0
ΚΑΛΑΜΑΚΙΟΝ		5,0	18,3	ΚΟΚΚΙΝΟΝ		16,0	18,0
ΚΕΡΑΣΕΑ		4,3	18,3	ΛΟΓΓΑ		21,5	18,0
ΛΑΜΠΙΝΟΥ		5,0	18,3	ΛΥΚΙΣΣΑ		16,0	18,0
ΞΟΡΥΧΤΙΟΝ		5,0	18,3	ΜΑΘΙΑ		16,0	18,0
	5	5,5	18,0	ΥΑΜΕΙΑ		16,0	18,0
ΤΡΙΚΕΡΙΟΝ		5,3	18,8	ΧΡΥΣΟΚΕΛΛΑΡΙΑ		16,0	18,0
ΜΕΣΣΗΝΙΑΣ					8	16,8	17,3
				ΑΜΠΕΛΟΚΗΠΟΙ		15,5	18,0
	1	13,0	20,5	ΕΥΑΓΓΕΛΙΣΜΟΣ		15,3	18,0
ΚΑΜΠΟΣ		11,5	20,8	ΙΚΛΑΙΝΑ		18,8	18,3
ΠΡΟΑΣΤΙΟΝ		10,5	20,8	ΚΑΙΝΟΥΡΓΙΟΝ ΧΩΡΙΟΝ		15,3	18,0
ΣΤΑΥΡΟΠΗΓΙΟΝ		11,5	20,8	ΚΑΛΛΙΘΕΑ		15,5	18,0
ΣΩΤΗΡΙΑΝΙΚΑ		11,5	20,8	ΚΑΠΛΑΝΙΟΝ		15,5	18,0
	2	7,3	21,5	ΚΟΡΥΦΑΣΙΟΝ		18,8	18,3
ΕΞΟΧΩΡΙΟΝ		6,0	21,3	ΚΥΝΗΓΟΣ		15,5	18,0
ΚΑΡΥΟΒΟΥΝΙΟΝ		6,0	21,3	ΛΑΧΑΝΑΔΑ		15,5	18,0
ΚΑΣΤΑΝΕΑ		6,0	21,3	ΜΕΘΩΝΗ		15,3	18,0
ΚΕΝΤΡΟΝ		6,0	21,3	ΜΕΣΟΧΩΡΙΟΝ		15,3	18,0
ΜΗΔΕΑ		6,0	21,3	ΜΗΛΙΤΣΑ		15,5	18,0
				ΜΥΡΣΙΝΟΧΩΡΙΟΝ		18,8	18,3
				ΠΑΠΠΟΥΛΙΑ		18,8	18,3

(1)	(2)	(3)	(4)
ΠΕΤΡΙΤΣΙΟΝ		16,0	18,0
ΠΗΔΑΣΟΣ		15,3	18,0
ΠΥΛΑ		18,8	18,3
ΠΥΛΟΣ		18,8	18,3
ΡΩΜΑΝΟΣ		18,8	18,3
ΦΟΙΝΙΚΗ		15,3	18,0
ΦΟΙΝΙΚΟΥΣ		18,0	17,5
ΧΑΝΔΡΙΝΟΣ		18,8	18,3
ΧΩΜΑΤΑΔΑ		15,3	18,0
	9	11,8	18,3
	10	25,5	17,5
ΑΓΑΛΙΑΝΗ		24,5	18,3
ΑΜΠΕΛΟΦΥΤΟΝ		24,5	18,3
ΒΑΛΤΑ		23,5	17,8
ΒΡΥΣΑΙ		21,5	19,0
ΓΑΡΓΑΛΙΑΝΟΙ		25,5	17,3
ΕΛΑΙΑ		24,5	18,3
ΚΑΛΟΝ ΝΕΡΟΝ		26,5	18,0
ΛΕΥΚΗ		24,5	18,3
ΜΟΥΡΙΑΤΑΔΑ		21,5	19,0
ΞΗΡΟΚΑΜΠΟΣ		23,5	17,8
ΠΕΡΔΙΚΟΝΕΡΙΟΝ		23,5	17,8
ΠΛΑΤΗ		23,5	17,8
ΡΑΧΕΣ		24,5	18,3
ΣΤΑΣΙΟΝ		23,5	17,8
	11	14,3	19,0
ΑΕΤΟΣ		13,3	18,0
ΑΝΩ ΔΩΡΙΟΝ		11,5	17,8
ΑΡΤΙΚΙΟΝ		13,3	18,0
ΑΥΛΩΝ		15,5	18,0
ΒΑΝΑΔΑ		13,3	18,0
ΚΑΛΙΤΣΑΙΝΑ		11,5	17,8
ΚΑΡΥΕΣ		17,3	18,3
ΚΕΦΑΛΟΒΡΥΣΗ		11,5	17,8
ΚΟΚΛΑΣ		13,3	18,0
ΚΡΥΟΝΕΡΙΟΝ		13,3	18,0
ΜΑΛΘΗ		13,3	18,0
ΜΟΝΑΣΤΗΡΙΟΝ		13,3	18,0
ΠΛΑΤΑΝΙΑ		11,5	17,8
ΠΟΛΥΘΕΑ		13,3	18,0
ΣΙΔΗΡΟΚΑΣΤΡΟΝ		13,3	18,0
ΧΑΛΚΙΑΣ		11,5	17,8
ΧΡΙΣΤΙΑΝΟΥΠΟΛΗ		16,3	17,8
ΧΩΡΑ		17,3	18,3
	12	10,8	18,3
ΞΑΝΘΗΣ			
	1	9,0	19,0
ΑΒΑΤΟΝ		7,8	18,8
ΓΕΝΙΣΕΑ		7,8	18,8
ΔΙΟΜΗΔΕΙΑ		10,8	19,3
ΕΥΜΟΙΡΟΝ		10,3	19,3
ΜΑΓΙΚΟΝ		10,3	19,3
ΜΑΝΔΡΑ		9,5	19,0
ΜΥΡΩΔΑΤΟΝ		7,8	18,8
ΝΕΑ ΚΕΣΣΑΝΗ		11,3	19,3
ΞΑΝΘΗ		9,5	19,0
ΣΕΛΕΡΟΝ		7,8	18,8
ΣΟΥΝΙΟΝ		10,0	19,0
ΠΕΙΡΑΙΑΣ			
	1	10,0	17,5
ΔΡΥΜΩΝ		7,5	17,5
	2	4,8	19,3
	3	8,3	19,3
	4	7,8	19,8
	5	6,5	20,5

(1)	(2)	(3)	(4)
	6	10,3	20,7
	7	5,3	20,3
ΑΙΑΝΤΕΙΟΝ		5,3	19,5
ΑΜΠΕΛΑΚΙΑ		5,3	19,5
ΣΑΛΑΜΙΣ		5,3	19,5
ΣΕΛΗΝΙΑ		5,3	19,5
ΠΕΛΛΗΣ			
	1	17,0	15,7
ΠΙΕΡΙΑΣ			
	1	10,8	17,8
ΝΕΑ ΑΓΑΘΟΥΠΟΛΙΣ		10,0	17,3
	2	8,5	17,0
ΑΓΙΟΣ ΣΠΥΡΙΔΩΝ		7,3	17,5
ΑΙΓΙΝΙΟΝ		11,5	17,0
ΑΡΩΝΑΣ		6,0	17,3
ΚΑΤΑΧΑΣ		7,3	17,5
ΚΑΤΩ ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		7,8	17,3
ΚΙΤΡΟΣ		8,0	17,3
ΚΟΝΤΑΡΙΩΤΙΣΣΑ		8,0	17,3
ΚΟΥΚΚΟΣ		7,3	17,5
ΛΕΠΤΟΚΑΡΥΑ		9,3	17,3
ΝΕΑ ΕΦΕΣΟΣ		9,3	17,3
ΠΑΛΑΙΟΝ ΚΕΡΑΜΙΔΙΟΝ		7,3	17,5
ΠΑΝΤΕΛΕΗΜΩΝ		9,0	17,0
ΠΕΡΙΣΤΑΣΙΣ		8,0	17,3
ΠΛΑΤΑΜΩΝ		7,8	17,3
ΠΟΡΟΙ		9,0	17,0
	3	6,0	17,0
ΑΓΙΟΣ ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ		4,8	16,7
ΑΛΩΝΙΑ		6,5	16,8
ΑΝΩ ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		7,0	16,8
ΒΡΟΝΤΟΥ		8,3	17,3
ΕΛΑΙΟΧΩΡΙΟΝ		4,8	16,7
ΕΛΑΦΟΣ		4,8	16,7
ΚΑΣΤΑΝΕΑ		4,8	16,7
ΚΟΛΙΝΔΡΟΣ		6,5	16,8
ΛΟΦΟΣ		7,5	17,0
ΜΟΣΧΟΧΩΡΙΟΝ		4,8	16,7
ΡΗΤΙΝΗ		4,8	16,7
ΣΕΒΑΣΤΗ		7,0	16,8
ΣΒΕΝΔΑΜΙΟΝ		7,0	16,8
ΦΩΤΕΙΝΑ		4,8	16,7
ΠΡΕΒΕΖΗΣ			
	1	7,5	14,5
	2	12,8	15,3
	3	16,0	18,0
ΧΕΙΜΑΔΙΟΝ		17,3	17,5
	4	9,3	13,0
ΑΗΔΟΝΙΑ		9,3	14,3
ΑΝΩ ΡΑΧΗ		9,3	14,3
ΒΑΛΑΝΙΔΟΥΣΣΑ		9,3	14,3
ΔΕΣΠΟΤΙΚΑ		9,3	14,3
ΕΚΚΛΗΣΙΑΙ		9,3	14,3
	5	8,0	14,3
ΒΡΥΣΟΥΛΑ		8,0	14,5
	6	5,5	13,5
	7	3,5	14,5
ΡΕΘΥΜΝΟΥ			
	1	18,8	27,3
ΚΥΡΙΑΝΝΑ		24,8	27,3
ΜΑΡΟΥΛΑΣ		20,5	24,8
ΠΑΓΚΑΛΑΧΩΡΙΟΝ		19,8	27,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΠΡΑΣΙΑΙ		20,8	27,3	ΠΛΑΤΑΝΙΑ		12,5	24,0
ΧΡΟΜΟΝΑΣΤΗΡΙΟΝ		17,8	27,3		15	12,0	24,0
	2	17,5	26,5	ΒΙΣΤΑΓΗ		14,8	24,0
ΡΟΥΣΣΟΣΠΙΤΙΟΝ		19,3	26,5	ΜΟΝΑΣΤΗΡΑΚΙΟΝ		13,0	24,0
	3	11,0	26,8	ΦΟΥΡΦΟΥΡΑΣ		13,8	24,0
ΑΜΝΑΤΟΣ		14,0	26,5		16	8,0	23,5
ΧΑΜΑΛΕΥΡΙΟΝ		17,0	26,8	ΒΩΛΕΩΝΕΣ		8,5	26,0
	4	7,0	24,8	ΚΑΡΙΝΑΙ		6,8	26,8
ΑΡΜΕΝΟΙ		7,8	24,0	ΠΑΤΣΟΣ		8,3	26,0
ΓΟΥΛΕΔΙΑΝΑ		9,8	25,3		17	9,5	24,3
ΚΑΡΕ		9,0	25,5	ΑΝΩΓΙΑ		10,0	24,8
ΚΟΥΜΟΙ		7,3	24,8	ΒΕΝΙΟΝ		8,8	24,0
ΟΡΟΣ		9,5	24,8	ΔΟΞΑΡΟΝ		9,0	25,0
ΣΕΛΛΙΟΝ		10,0	25,3	ΔΡΟΣΙΑ		9,5	23,8
	5	9,8	26,0	ΘΕΟΔΩΡΑ		10,0	24,8
ΑΓΙΟΣ ΚΩΣΤΑΝΤΙΝΟΣ		10,0	26,0	ΚΡΥΟΝΕΡΙΟΝ		7,8	24,3
ΑΝΩ ΒΑΛΣΑΜΟΝΕΡΟΝ		7,3	25,5		18	10,8	25,5
ΑΤΣΙΠΟΛΟΥΔΟΝ		8,8	25,0	ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		11,3	25,3
ΓΩΝΙΑ		9,5	25,5	ΑΓΙΟΣ ΜΑΜΑΣ		12,0	25,8
ΖΟΥΡΙΔΙΟΝ		10,0	26,0	ΕΛΕΥΘΕΡΝΑ		10,8	25,0
ΚΑΤΩ ΒΑΛΣΑΜΟΝΕΡΟΝ		8,8	26,3	ΚΑΛΥΒΟΣ		10,3	25,0
ΜΟΥΝΤΡΟΣ		10,8	26,0	ΠΡΙΝΕΣ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		12,3	25,5
ΜΥΡΙΟΚΕΦΑΛΑ		10,8	26,0		19	8,8	23,5
ΠΡΙΝΕΣ (ΡΕΘΥΜΝΟΥ)		9,0	26,3	ΑΓΓΕΛΙΑΝΑ		19,0	25,8
ΣΑΙΤΟΥΡΑΙ		10,8	26,0	ΑΧΛΑΔΕΣ		13,5	23,5
ΦΡΑΝΤΖΕΣΚΙΑΝΑ ΜΕΤΟΧΙΑ		10,5	25,3	ΜΕΛΙΔΟΝΙΟΝ		10,3	24,3
	6	14,3	25,5	ΠΑΝΟΡΜΟΣ		12,3	22,8
ΕΠΙΣΚΟΠΗ (ΡΕΘΥΜΝΟΥ)		16,3	23,5	ΠΡΙΝΟΣ		15,0	24,5
	7	14,0	23,5	ΡΟΥΜΕΛΗ		12,0	24,3
ΛΕΥΚΟΓΕΙΑ		15,8	23,5	ΣΙΣΑΙ		15,8	23,5
ΜΑΡΙΟΥ		17,8	23,3	ΣΚΕΠΑΣΤΗ		10,0	23,8
ΜΥΡΘΙΟΣ		19,0	23,3		20	13,0	24,8
	8	9,0	26,8	ΑΓΙΑ		10,8	23,0
ΑΓΙΟΣ ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ		11,0	26,3	ΑΛΦΑ		18,3	25,8
ΑΓΚΟΥΣΕΛΙΑΝΑ		11,8	26,8	ΓΑΡΑΖΟΝ		8,3	24,0
ΚΟΞΑΡΕ		10,3	26,5	ΔΑΜΑΒΟΛΟΣ		10,3	24,5
	9	11,5	26,5	ΕΠΙΣΚΟΠΗ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		17,8	25,8
ΑΡΔΑΚΤΟΣ		10,3	24,3	ΕΡΦΟΙ		13,3	25,0
ΔΡΙΜΙΣΚΟΣ		13,3	24,0	ΚΑΛΑΝΔΑΡΕ		11,3	25,5
ΚΕΝΤΡΟΧΩΡΙΟΝ		13,5	26,5	ΟΡΘΕΣ		12,0	24,8
ΚΙΣΣΟΣ		14,5	26,5	ΠΑΣΑΛΙΤΑΙ		13,3	25,0
ΛΑΜΠΙΝΗ		9,8	26,8	ΠΕΡΑΜΑ		10,8	25,0
ΜΥΞΟΡΡΟΥΜΑ		11,3	27,0	ΣΚΟΥΛΟΥΦΙΑ		10,3	25,8
	10	9,5	25,3	ΧΟΥΜΕΡΙΟΝ		17,8	26,5
ΑΓΙΑ ΓΑΛΗΝΗ		8,8	28,0				
ΑΚΟΥΜΙΑ		9,3	24,3	ΡΟΔΟΠΗΣ			
ΚΕΡΑΜΕΣ		9,0	28,0		1	5,0	19,5
ΜΕΛΑΜΠΕΣ		8,5	25,5	ΣΑΜΟΥ			
ΣΑΚΤΟΥΡΙΑ		6,8	24,8				
	11	15,8	27,0		1	9,5	23,3
ΑΝΩ ΡΟΔΑΚΙΝΟΝ		20,8	27,3	ΛΕΚΑ		8,5	23,3
	12	5,8	24,5		2	8,5	23,3
ΑΓΙΑ ΠΑΡΑΣΚΕΥΗ		8,5	25,5		3	8,5	23,3
ΑΠΟΔΟΥΛΟΥ		7,8	25,0		4	8,5	23,3
ΝΙΘΑΥΡΙΣ		6,8	24,8	ΠΥΡΓΟΣ		9,5	23,3
	13	9,0	23,8		5	8,5	23,3
ΒΙΖΑΡΙΟΝ		10,8	24,0		6	7,5	23,3
ΚΑΛΟΓΕΡΟΣ		9,8	24,3		7	7,5	23,3
ΠΑΝΤΑΝΑΣΣΑ		9,5	26,3		8	7,0	23,3
	14	8,3	25,0		9	7,0	23,3
ΒΡΥΣΑΙ		10,0	26,8		10	7,0	23,3
ΚΟΥΡΟΥΤΑΙ		9,3	24,8	ΚΟΣΜΑΔΑΙΟΙ		7,5	23,3
ΔΑΜΠΙΩΤΑΙ		9,8	24,3				
ΠΕΤΡΟΧΩΡΙΟΝ		9,8	24,3				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΣΕΡΡΩΝ					1	12,0	19,8
	1	9,5	17,3		2	12,8	19,0
ΤΡΙΚΑΛΩΝ					3	10,5	19,5
	1	12,0	16,0	ΣΑΝΑ		8,8	19,0
		0,0	0,0		4	8,0	18,8
ΦΘΙΩΤΙΔΟΣ				ΟΡΜΥΛΙΑ		7,3	19,0
	1	12,8	16,5		5	10,8	19,5
ΑΓΙΑ ΜΑΡΙΝΑ		12,5	17,5	ΜΑΤΑΓΚΙΤΣΙΟΝ	6	7,5	19,0
	2	10,5	17,8			6,3	19,0
	3	11,0	17,5		8	7,5	18,8
ΛΙΜΟΓΑΡΔΙΟΝ		10,0	17,0	ΧΑΝΙΩΝ			
	4	11,3	19,3		1	14,3	19,5
ΑΓΙΑ ΜΑΡΙΝΑ		11,5	18,3		2	11,3	20,0
ΛΕΥΚΟΧΩΡΙΟΝ		10,3	19,0	ΠΛΑΤΥΒΟΛΑ		18,5	22,5
	5	9,0	17,8		3	17,0	23,3
ΚΟΥΜΑΡΙΤΣΙΟΝ		9,8	18,0		4	19,0	21,0
ΦΩΚΙΔΟΣ					5	15,0	22,3
	1	25,5	13,6		6	14,8	24,8
ΚΑΣΤΡΑΚΙΟΝ		26,8	14,3		7	15,5	24,3
	2	22,0	15,4		8	13,0	25,5
ΕΛΛΙΑ		19,5	19,5		9	7,5	24,0
ΚΑΛΛΙΘΕΑ		19,5	17,0		10	17,3	21,5
	3	19,3	14,4		11	17,5	21,3
	4	15,8	14,0		12	19,5	23,0
ΑΓΙΟΙ ΠΑΝΤΕΣ		18,8	14,7		13	16,5	22,5
ΓΑΛΛΕΙΔΙΟΝ		10,3	13,4		14	15,5	25,5
ΠΑΝΟΡΜΟΣ		8,3	12,0		15	18,0	22,0
ΠΕΝΤΕΟΡΙΑ		9,5	13,3		16	17,8	22,3
	5	12,0	13,6		17	16,8	26,5
ΔΕΣΦΙΝΑ		14,8	13,6	ΧΙΟΥ			
ΓΤΕΑ		17,0	14,2		1	5,6	25,5
ΚΙΡΡΑ		17,0	14,2	ΒΕΡΒΕΡΑΤΙΟΝ		4,3	24,0
ΧΡΥΣΟΝ		17,0	14,2	ΖΥΦΙΑΣ		4,3	24,0
	6	5,5	12,8	ΧΙΟΣ		5,6	24,0
ΒΙΝΙΑΝΗ		2,8	11,3		2	4,6	24,8
ΒΟΥΝΙΧΩΡΑ		8,8	13,4	ΑΜΑΔΕΣ		4,6	23,3
ΔΡΟΣΟΧΩΡΙΟΝ		8,3	13,1	ΒΙΚΙΟΝ		4,6	23,3
ΠΡΟΣΗΛΙΟ		5,5	16,8	ΚΑΜΠΙΑ		4,6	23,3
	7	2,8	11,3	ΠΙΤΥΟΥΣ		4,6	23,3
ΓΡΑΒΙΑ		3,0	12,5		3	5,3	24,5
ΚΑΣΤΕΛΛΑ-ΚΑΣΤΕΛΙΟΝ-		3,0	12,5	ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΣΥΚΟΥΣΗΣ		6,6	26,0
ΛΙΔΑΙΑ		3,0	12,5	ΒΕΣΣΑ		6,6	26,0
ΜΑΡΙΟΛΑΤΑ		3,0	12,5	ΕΛΑΤΑ		6,6	26,0
ΠΑΛΑΙΟΞΑΡΙΟΝ		9,0	14,5	ΛΙΘΙΟΝ		6,6	26,0
ΠΟΛΥΔΡΟΣΟΣ		3,0	12,5				
ΧΑΛΚΙΔΙΚΗΣ							

ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ITAANIA — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
AGRIGENTO					05	18,8	18,5
	01	14,5	20,3	BINETTO		17,3	18,8
	02	21,8	20,0	BITONTO		21,5	18,8
ANCONA				TERLIZZI		19,5	19,0
	01	11,5	17,8		06	13,3	18,5
	02	15,8	17,8	ACQUAVIVA DELLE FONTI		15,5	18,5
	03	13,0	17,8	BARI		16,0	19,0
AREZZO				CAPURSO		15,3	18,5
	01	9,0	18,8	CASAMASSIMA		15,5	18,5
	02	6,0	17,5	CASSANO DELLE MURGE		13,3	18,8
ASCOLI PICENO				CASTELLANA GROTTA		14,3	18,5
	01	16,3	18,3	CELLAMARE		14,5	18,5
	02	12,0	18,8	CONVERSANO		16,8	19,0
AVELLINO				MODUGNO		15,5	18,5
	01	10,8	16,3	NOICATTARO		16,0	19,0
MONTEFALCIONE				TRIGGIANO		16,0	19,0
MONTORO INFERIORE				VALENZANO		16,0	19,0
MONTORO SUPERIORE					07	11,0	18,0
ROCCABASCERANA				ALBEROBELLO		11,3	18,3
SANT'ANGELO A SCALA				GIOIA DEL COLLE		11,8	18,3
	02	18,0	19,0	LOCOROTONDO		11,3	18,3
	03	17,5	18,3	MINERVINO MURGE		11,3	18,3
CERVINARA				NOCI		11,3	18,3
ROTONDI				PUTIGNANO		12,0	18,5
SAN MARTINO VALLE CAUDINA				SANTERAMO IN COLLE		11,8	18,3
	04	10,5	16,8	BENEVENTO			
AQUILONIA					01	22,0	17,5
CAIRANO				CALVI		18,8	18,0
CALITRI				CAMPOLI DEL MONTE TABURNO		18,8	18,0
GUARDIA LOMBARDI				PADULI		18,8	18,0
MONTEVERDE				SAN NAZZARO		18,8	18,0
SANT'ANGELO DEI LOMBARDI				SAN NICOLA MANFREDI		18,8	18,0
	05	18,5	19,0	SANT'ARCANGELO TRIMONTE		18,8	18,0
	06	19,0	19,3		02	14,8	20,3
CASALBORE					03	15,3	19,0
FRIGENTO				BASELICE		13,0	19,5
GRECI				CASALDUNI		14,3	19,8
MONTAGUTO				CASTELFRANCO IN MISCANO		13,0	19,5
SAVIGNANO IRPINO				CASTELPAGANO		13,0	19,5
TORELLA DEI LOMBARDI				CASTELPOTO		18,8	18,0
TREVICO				CASTELVETERE IN VAL FORTORE		13,0	19,5
ZUNGOLI				CIRCELLO		13,0	19,5
BARI				COLLE SANNITA		13,0	19,5
	01	37,3	21,0	FOIANO DI VAL FORTORE		13,0	19,5
	02	32,5	20,0	GINESTRA DEGLI SCHIAVONI		13,0	19,5
	03	25,3	19,5	MOLINARA		14,5	19,8
BARLETTA				MONTEFALCONE DI VAL FORTORE		13,0	19,5
	04	18,3	18,8	SAN BARTOLOMEO IN GALDO		13,0	19,5
BISCEGLIE				SANTA CROCE DEL SANNIO		14,3	19,8
CANOSA DI PUGLIA							
CORATO				BERGAMO			
MOLFETTA					01	8,0	15,8
PALO DEL COLLE				BRESCIA			
SANNICANDRO DI BARI					01	17,0	18,5
TRANI				MARONE		17,3	18,0
	01	37,3	21,0	PISOGNE		10,5	16,5
	02	32,5	20,0		02	15,0	17,3
	03	25,3	19,5		03	11,0	16,5
	04	26,5	19,3	BOTTICINO		9,5	16,3
				BRESCIA		9,5	16,3
				GUSSAGO		9,5	16,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ROVATO		9,5	16,3	PONTELATONE		18,0	18,3
SERLE		9,5	16,3	ROCCA D'EVANDRO		19,3	18,8
VILLANUOVA SUL CLISI		9,5	16,3	SANTA MARIA A VICO		18,0	18,3
	04	8,0	16,0	VITULAZIO		18,0	18,3
SALÒ		12,3	16,5		02	15,3	19,5
	05	9,8	18,8	AILANO		15,3	19,3
BRINDISI				ALIFE		17,8	19,0
	01	34,5	20,0	ALVIGNANO		15,3	19,3
FASANO		48,8	21,8	CAIANELLO		17,8	19,0
OSTUNI		45,3	21,3	CAPRIATI A VOLTURNO		15,3	19,3
	02	32,0	19,0	CASAPESENNA		15,3	19,3
CAROVIGNO		43,3	20,8	CASTELLO DEL MATESE		15,3	19,3
CEGLIE MESSAPICO		35,3	19,3	CIORLANO		15,3	19,3
SAN VITO DEI NORMANNI		43,3	20,8	CONCA DELLA CAMPANIA		15,3	19,3
	03	34,8	18,8	CURTI		15,3	19,3
LATIANO		37,0	18,5	DRAGONI		17,8	19,0
MESAGNE		36,3	19,3	FONTEGRECA		15,3	19,3
SAN DONACI		32,8	18,8	FORMICOLA		15,3	19,3
SAN PIETRO VERNOTICO		36,5	19,5	GIOIA SANNITICA		17,8	19,0
TORCHIAROLO		41,5	19,3	LIBERI		16,5	18,5
	04	37,0	18,8	MARZANO APPIO		19,0	18,3
ERCHIE		39,5	19,3	MIGNANO MONTE LUNGO		15,3	19,3
ORIA		44,8	19,3	PARETE		15,3	19,3
TORRE SANTA SUSANNA		43,5	19,3	PIEDIMONTE MATESE		17,8	19,0
CAGLIARI				PIETRAMELARA		16,5	18,5
	01	21,3	17,3	PIETRAVAIRANO		16,5	18,5
	02	18,3	17,0	PRATA SANNITA		15,3	19,3
	03	16,0	17,0	PRATELLA		15,3	19,3
CASTIADAS		7,0	16,0	PRESENZANO		17,8	19,0
ELMAS		7,0	16,0	RAVISCANINA		15,3	19,3
GUAMAGGIORE		15,0	17,0	RIARDO		15,3	19,3
MONSERRATO		7,0	16,0	ROCCAMONFINA		15,3	19,3
QUARTUCCIU		18,0	17,0	ROCCAROMANA		15,3	19,3
VILLAMASSARGIA		15,0	17,0	ROCCHETTA E CROCE		15,3	19,3
VILLAPERUCCIO		18,0	17,0	RUVIANO		15,3	19,3
	04	13,8	17,0	SAN GREGORIO MATESE		15,3	19,3
CALTANISSETTA				SAN PIETRO INFINE		15,3	19,3
	01	23,0	19,8	SAN POTITO SANNITICO		16,5	18,5
	02	20,0	19,8	SANT'ANGELO D'ALIFE		15,3	19,3
	03	19,3	19,8	TORA E PICCILLI		17,8	19,0
	04	20,5	19,8	TRENTOLA DUCENTA		15,3	19,3
	05	19,0	19,8	VAIRANO PATENORA		19,0	18,3
CAMPOBASSO				VALLE AGRICOLA		15,3	19,3
	01	22,0	18,8	CATANIA			
	02	22,3	19,3	BELPASSO	01	24,5	19,0
	03	17,5	19,3	RAMACCA		25,8	19,0
CASERTA					02	20,3	17,8
	01	20,5	18,0	PALAGONIA		21,0	17,8
CAIAZZO		16,8	19,0		03	17,0	17,0
CAPUA		19,3	18,8	CATANZARO			
CASAGIOVE		16,8	19,0	CESSANITI	01	43,5	20,0
CASAPULLA		16,8	19,0	GIZZERIA		39,3	20,0
CASERTA		16,8	19,0	LIMBADI		37,0	20,0
CASTEL DI SASSO		18,0	18,3	MILETO		37,0	20,0
CASTEL MORRONE		16,8	19,0	NICOTERA		37,0	20,0
CELLOLE		19,3	18,8	SAN CALOGERO		37,0	20,0
CERVINO		18,0	18,3		02	33,3	19,8
FRANCOLISE		18,0	18,3	BADOLATO		27,5	20,0
GALLUCCIO		18,0	18,3	BORGIA		22,5	20,3
GIANO VETUSTO		18,0	18,3	BRIATICO		31,0	19,8
MONDRAGONE		19,3	18,8	CRUCOLI		24,3	19,8
PIANA DI MONTE VERNA		16,8	19,0	FALERNA		24,3	19,8
				GUARDAVALLE		27,5	20,0
				PETILIA POLICASTRO		27,5	20,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
PETRONÀ		27,5	20,0	SPEZZANO ALBANESE		23,3	20,8
PIANOPOLI		32,5	20,0	TARSIA		23,3	20,8
SORIANO CALABRO		27,5	20,0	TERRANOVA DA SIBARI		26,8	20,8
TIRIOLO		24,3	19,8	VILLAPIANA		22,0	20,8
	03	25,3	20,0		03	20,8	19,8
ACQUARO		30,8	19,8	AMANTEA		25,5	19,5
ANDALI		28,5	19,8	BELMONTE CALABRO		18,0	19,5
BELCASTRO		28,5	19,8	CLETO		33,5	19,8
BOTRICELLO		28,5	19,8	FALCONARA ALBANESE		18,0	19,5
CAPISTRANO		30,8	19,8	FIUMEFREDDO BRUZZIO		18,0	19,5
CIRÒ		21,8	19,8	FUSCALDO		18,0	19,5
FILOGASO		28,5	19,8	LONGOBARDI		18,0	19,5
GEROCARNE		22,5	20,3	PAOLA		18,0	19,5
SAN NICOLA DA CRISSA		28,5	19,8	SAN LUCIDO		18,0	19,5
SELLIA MARINA		22,5	20,3	SAN PIETRO IN AMANTEA		18,0	19,5
SIMERI-CRICHI		22,5	20,3		04	14,5	19,5
SORIANELLO		22,5	20,3	ACQUAFORMOSA		21,3	19,5
SOVERIA SIMERI		22,5	20,3	ALTOMONTE		22,5	19,8
	04	22,8	20,5	CASTROVILLARI		22,5	19,8
CROTONE		19,8	20,5	CERVICATI		21,8	19,5
ISOLA DI CAPO RIZZUTO		19,8	20,5	CERZETO		21,8	19,5
	05	16,8	20,0	FIRMO		21,3	19,5
GIMIGLIANO		20,0	20,3	FRASCINETO		21,3	19,5
CHIETI				LUNGRO		21,3	19,5
	01	7,8	18,8	MONGRASSANO		21,3	19,5
	02	13,8	18,5	MORANO CALABRO		21,3	19,5
ALTINO		14,3	18,8	ROGGIANO GRAVINA		22,5	19,8
GUARDIAGRELE		15,8	18,5	SAN BASILE		21,3	19,5
SANT'EUSANIO DEL SANGRO		15,8	18,5	SAN MARCO ARGENTANO		22,5	19,8
	03	17,3	18,5	SAN MARTINO DI FINITA		21,3	19,5
ATESSA		16,8	18,3	SANTA CATERINA ALBANESE		21,8	19,5
BUCCHIANICO		18,8	18,3	SARACENA		22,5	19,8
CASTEL FRENTANO		16,3	18,0	TORANO CASTELLO		21,3	19,5
CHIETI		18,8	18,3		05	14,8	19,8
MONTEODORISIO		16,3	18,0	ACRI		22,0	19,8
SCERNI		16,8	18,3	BISIGNANO		21,5	19,8
	04	21,8	18,3	CALOVETO		22,0	19,8
CASALBORDINO		21,3	18,0	CAROLEI		21,5	19,8
FOSSACESIA		23,3	18,0	CASTIGLIONE COSENTINO		21,5	19,8
LANCIANO		23,3	18,0	CASTROLIBERO		21,5	19,8
ORTONA		21,3	18,0	CERISANO		21,5	19,8
ROCCA SAN GIOVANNI		21,3	18,0	COSENZA		21,5	19,8
TORINO DI SANGRO		21,3	18,0	CROPALATI		22,0	19,8
VASTO		20,8	17,8	DIPIGNANO		21,5	19,8
COMO				LAPPANO		22,0	19,8
	01	9,8	17,0	LATTARICO		21,5	19,8
COSENZA				LUZZI		21,5	19,8
	01	33,8	20,5	MARANO MARCHESATO		22,0	19,8
CALOPEZZATI		24,5	20,5	MARANO PRINCIPATO		22,0	19,8
CARIATI		24,5	20,5	MENDICINO		21,5	19,8
CORIGLIANO CALABRO		37,3	20,5	MONTALTO UFFUGO		21,5	19,8
CROSIA		37,3	20,5	PALUDI		22,0	19,8
MANTATORICCIO		24,5	20,5	PATERNO CALABRO		21,5	19,8
ROSSANO		37,3	20,5	PIETRAPAOLA		22,0	19,8
SANTA SOFIA D'EPIRO		24,0	20,5	RENDE		21,5	19,8
	02	15,3	20,5	ROSE		21,5	19,8
CASSANO ALLO IONIO		36,5	20,5	ROTA GRECA		22,0	19,8
CERCHIARA DI CALABRIA		23,3	20,8	SAN BENEDETTO ULLANO		22,0	19,8
CIVITA		31,8	20,5	SAN FILI		22,0	19,8
FRANCAVILLA MARITTIMA		22,0	20,8	SAN PIETRO IN GUARANO		21,5	19,8
PLATACI		22,5	20,8	SAN VINCENZO LA COSTA		22,0	19,8
ROCCA IMPERIALE		22,0	20,8	SCALA COELI		22,0	19,8
SAN LORENZO BELLIZZI		18,0	20,8	TERRAVECCHIA		22,0	19,8
SAN LORENZO DEL VALLO		23,3	20,8	ZUMPANO		21,5	19,8
				ENNA			
					01	17,8	19,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
FIRENZE							
	01	6,3	16,5	BOVILLE ERNICA	02	12,3	18,5
VAGLIA		7,5	16,8	MONTE SAN GIOVANNI CAMPANO		10,5	19,0
VAIANO		7,5	16,8		03	7,5	19,3
	02	8,3	17,0	ACQUAFONDATA		6,5	19,8
	03	12,8	17,0	ALVITO		6,5	19,8
CARMIGNANO		10,8	16,8	ATINA		6,5	19,8
				BELMONTE CASTELLO		6,5	19,8
FOGGIA				CASALATTICO		6,5	19,8
	01	21,3	19,8	GALLINARO		6,5	19,8
CERIGNOLA		22,5	19,8	PICINISCO		6,5	19,8
MARGHERITA DI SAVOIA		16,8	19,0	SAN BIAGIO SARACINISCO		6,5	19,8
ORTA NOVA		15,5	19,3	SAN DONATO VAL DI COMINO		6,5	19,8
SAN FERDINANDO DI PUGLIA		26,0	20,0	SETTEFRATI		6,5	19,8
TRINITAPOLI		26,0	20,0	VALLEROTONDA		6,5	19,8
	02	31,0	17,5	VILLA LATINA		6,5	19,8
APRICENA		25,8	19,0	VITICUSO		6,5	19,8
LESINA		25,8	19,0		04	9,0	19,8
POGGIO IMPERIALE		25,8	19,0	AUSONIA		8,5	19,0
	03	22,0	20,5	CASTELNUOVO PARANO		8,5	19,0
CAGNANO VARANO		18,3	20,3	CORENO AUSONIO		8,5	19,0
MANFREDONIA		11,3	20,0	ESPERIA		8,5	19,0
MATTINATA		16,0	20,3	PIGNATARO INTERAMNA		8,5	19,0
MONTE SANT'ANGELO		11,3	20,0	PONTECORVO		8,5	19,0
RIGNANO GARGANICO		16,0	20,3	SAN GIORGIO A LIRI		8,5	19,0
SAN GIOVANNI TOTONDO		11,3	20,0	SANT'AMBROGIO SUL GARIGLIANO		8,5	19,0
SAN MARCO IN LAMIS		16,0	20,3	SANT'ANDREA DEL GARIGLIANO		8,5	19,0
SANNICANDRO GARGANICO		18,3	20,3	SANT'APOLLINARE		8,5	19,0
	04	12,3	19,3	VALLEMAIO		8,5	19,0
ALBERONA		14,5	19,5	GENOVA			
ASCOLI SATTIANO		12,8	19,5		01	5,0	20,3
BICCARI		14,5	19,5		02	5,0	20,3
BOVINO		12,8	19,5	GROSSETO			
CARAPELLE		14,5	19,5		01	15,0	20,3
CASALNUOVO MONTEROTARO		14,0	19,3		02	9,0	17,0
CASALVECCHIO DI PUGLIA		14,5	19,5		03	12,5	18,3
CASTELLUCCIO DEI SAURI		12,8	19,5		04	12,8	17,8
CASTELLUCCIO VALMAGGIORE		14,5	19,5	IMPERIA			
CASTELNUOVO DELLA DAUNIA		14,5	19,5		01	8,3	22,3
DELICETO		14,0	19,3			9,0	22,3
FOGGIA		14,5	19,5	RANZO			
LUCERA		17,3	19,5		02	4,3	22,5
ORDONA		12,8	19,5	AQUILA DI ARROSCIA		8,3	22,3
ORSARA DI PUGLIA		12,8	19,5	BORGHETTO D'ARROSCIA		8,3	22,3
PIETRAMONTECORVINO		14,0	19,3	CAMPOROSSO		7,5	22,3
TROIA		17,3	19,5	CESIO		7,5	22,3
VOLTURINO		14,0	19,3	CIPRESSA		7,5	22,3
ZAPPONETA		12,8	19,5	COSTARAINERA		7,5	22,3
				DOLCEACQUA		7,5	22,3
FORLÌ				TAGGIA		7,5	22,3
	01	14,0	16,5	VENTIMIGLIA		7,5	22,3
				VESSALICO		8,3	22,3
FROSINONE					03	3,8	22,5
	01	10,0	17,8	ISERNIA			
ANAGNI		10,3	16,8		01	9,8	20,5
ARNARA		10,3	16,8		02	9,5	21,0
CECCANO		10,3	16,8		03	10,3	20,3
CEPRANO		10,3	16,8		04	10,5	20,5
FERENTINO		10,3	16,8	L'AQUILA			
FROSINONE		10,3	16,8		01	12,0	18,0
PALIANO		10,3	16,8	CASTELVECCHIO SUBEQUO		11,0	19,5
POFI		10,3	16,8		02	10,5	20,0
RIPI		10,3	16,8		03	10,5	20,0
STRANGOLAGALLI		10,3	16,8				
TORRICE		10,3	16,8				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
LA SPEZIA						29,5	18,5
	01	6,8	18,0	MIGGIANO		27,5	18,5
FOLLO		6,0	18,0	MONTESANO SALENTINO		26,0	18,5
LA SPEZIA		6,0	18,0	NOCIGLIA		30,8	18,5
	02	6,3	18,0	RUFFANO		30,8	18,5
LERICI		6,0	17,8	SUPERSANO	08	26,0	19,0
	03	5,8	17,3	ACQUARICA DEL CAPO		31,5	19,0
PORTOVENERE		6,0	17,8	ALEZIO		29,0	19,0
				ALLISTE		27,0	19,0
LATINA				CASARANO		29,0	19,0
	01	12,0	18,0	GALLIPOLI		30,5	19,0
	02	9,5	18,0	MATINO		27,0	19,0
MINTURNO		9,0	18,0	MELISSANO		23,8	19,0
	03	8,3	18,0	PARABITA		27,0	19,0
	04	7,8	18,0	PRESICCE		32,5	19,0
				SANNICOLA		28,0	19,0
LECCE				TAURISANO		31,5	19,0
	01	23,8	19,0	UGENTO		32,5	19,0
CAVALLINO		25,8	19,0		09	30,8	19,0
LECCE		28,8	19,0	ALESSANO		28,8	19,0
LIZZANELLO		28,8	19,0	ANDRANO		19,8	19,0
SURBO		27,8	19,0	CASTRIGNANO DEL CAPO		25,3	19,0
TREPZZI		28,3	19,0	DISO		27,3	19,0
	02	27,8	18,5	SALVE		34,0	19,0
CAMPI SALENTINA		31,8	18,5	SPONGANO		27,3	19,0
SALICE SALENTINO		29,8	18,5	TRICASE		27,3	19,0
SQUINZANO		33,3	18,5				
VEGLIE		29,8	18,5	LIVORNO	01	15,8	17,5
	03	26,8	19,0		02	20,3	18,3
COPERTINO		28,3	19,0		03	16,0	18,0
GALATONE		30,0	19,0		04	11,5	16,8
	04	25,0	19,0				
ARADEO		30,3	19,0	LUCCA	01	7,8	16,8
GALATINA		30,3	19,0			8,8	16,8
NEVIANO		32,5	19,0	VIAREGGIO	02	8,8	17,0
SAN DONATO DI LECCE		29,3	19,0				
SECLÌ		32,5	19,0	MACERATA	01	15,5	19,0
SOGLIANO CAVOUR		32,5	19,0				
SOLETO		30,3	19,0	MASSA-CARRARA	01	9,5	17,8
	05	21,5	19,0		02	6,5	19,3
CALIMERA		28,3	19,0	MATERA	01	9,8	22,5
CAPRARICA DI LECCE		25,3	19,0		02	13,8	21,3
CARPIGNANO SALENTINO		28,8	19,0		03	12,3	21,8
CASTRI DI LECCE		23,8	19,0				
MELENDUGNO		30,8	19,0		01	26,3	21,0
STERNATIA		23,0	19,0			27,5	22,0
VERNOLE		27,3	19,0		02	22,3	22,8
	06	21,3	18,5			23,5	23,8
CANNOLE		25,0	18,5			23,0	22,8
CASTRO MARINA		28,8	18,5			24,3	23,8
CORIGLIANO D'OTRANTO		19,8	18,5		04	19,3	22,8
GIURDIGNANO		23,5	18,5		05	17,3	22,0
MAGLIE		23,5	18,5			18,5	23,0
MINERVINO DI LECCE		27,0	18,5		06	18,8	20,3
MURO LECCESE		22,8	18,5		07	15,0	22,0
ORTELLE		26,8	18,5				
OTRANTO		30,3	18,5				
PALMARIGGI		25,0	18,5				
POGGIARDO		22,8	18,5				
SANTA CESAREA TERME		23,5	18,5				
SURANO		26,8	18,5				
UGGIANO LA CHIESA		23,5	18,5				
	07	26,8	18,5	FRANCAVILLA DI SICILIA			
COLLEPASSO		33,0	18,5				
CUTROFIANO		34,0	18,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	08	11,3	20,3	OLLASTRA SIMAXIS		19,8	16,8
	09	14,8	22,3	ORISTANO		19,8	16,8
NAPOLI				PALMAS ARBOREA		19,8	16,8
	01	16,5	18,3	RIOLA SARDO		19,8	16,8
	02	13,0	18,0	RUINAS		19,8	16,8
PIMONTE		12,8	17,8	SAMUGHEO		19,8	16,8
	03	11,5	17,8	SAN NICOLÒ D'ARCIDANO		19,8	16,8
ANACAPRI		15,5	18,3	SAN VERO MILIS		19,8	16,8
CAPRI		15,5	18,3	SANTA GIUSTA		19,8	19,8
PROCIDA		15,5	18,3	SIAMAGGIORE		19,8	16,8
NUORO				SIAMANNA		19,8	16,8
	01	11,3	19,3	SIAPICCIA		19,8	16,8
CARDEDU		10,8	18,8	SIMAXIS		19,8	16,8
NURAGUS		12,3	18,5	SOLARUSSA		19,8	16,8
SEUI		12,3	18,5	TERRALBA		19,8	16,8
ULASSAI		12,3	18,5	TRAMATZA		19,8	16,8
USSASSAI		12,3	18,5	ULA TIRSO		19,8	16,8
	02	11,3	17,8	URAS		19,8	16,8
BARI SARDO		10,8	19,0	VILLANOVA TRUSCHEDU		19,8	16,8
BAUNEI		10,8	19,0	VILLAURBANA		19,8	16,8
BIRONI		11,8	18,3	ZEDDIANI		19,8	16,8
BOLOTANA		11,8	18,3	ZERFALIU		19,8	16,8
BORORE		11,8	18,3	PADOVA			
BORTIGALI		11,8	18,3		01	11,5	17,3
BUDONI		10,3	18,5	PALERMO			
DUALCHI		11,8	18,3		01	24,5	23,0
ESTERZILI		11,8	18,3	ALTAVILLA MILICIA		23,3	21,5
GALTELLI		10,3	18,5	PARTINICO		25,5	23,0
IRGOLI		10,3	18,5		02	20,0	21,8
LACONI		11,8	18,3	ALIA		18,8	20,5
LEI		11,8	18,3	BISACQUINO		18,8	20,5
LOCULI		10,3	18,5	CHIUSA SCLAFANI		18,8	20,5
LODINE		13,5	16,5	CORLEONE		18,8	20,5
MACOMER		11,8	18,3	MONREALE		21,0	22,0
MONTRESTA		11,8	18,3	SAN MAURO CASTELVERDE		18,8	20,5
NORAGUGUME		11,8	18,3		03	14,5	19,0
ONIFAI		10,3	18,5	ALIMENA		15,8	20,3
OROSEI		10,3	18,5	POLIZZI GENEROSA		15,8	20,3
POSADA		10,3	18,5	PERUGIA			
SADALI		11,8	18,3		01	11,3	16,8
SAGAMA		11,8	18,3		02	9,0	19,3
SAN TEODORO		10,3	18,5		03	8,5	19,8
SILANUS		11,8	18,3		04	6,3	19,0
SINDIA		11,8	18,3	PESARO			
SINISCOLA		10,3	18,5		01	11,3	18,5
SUNI		11,8	18,3		02	9,3	18,0
TINNURA		11,8	18,3	BARCHI		7,5	17,8
TORPE		10,3	18,5	FOSSOMBRONE		7,5	17,8
VILLANOVATULO		11,8	18,3	FRATTE ROSA		7,5	17,8
ORISTANO				ISOLA DEL PIANO		7,5	17,8
ALLAI	01	21,0	16,8	SANT'IPPOLITO		7,5	17,8
AROREA		19,8	16,8		03	4,5	17,8
ARDAULI		19,8	16,8		04	3,8	17,8
BARATILI SAN PIETRO		19,8	16,8	PESCARA			
BAULADU		19,8	16,8		01	8,8	18,0
BIDONÌ		19,8	16,8		02	11,8	17,5
BUSACHI		19,8	16,8		03	19,5	17,3
CABRAS		19,8	16,8		04	16,5	20,0
FORDONGIANUS		19,8	16,8				
MARRUBIU		19,8	16,8				
MILIS		19,8	16,8				
MOGORO		19,8	16,8				
NARBOLIA		19,8	16,8				
NEONELI		19,8	16,8				
NUGHEDU SANTA VITTORIA		19,8	16,8				
NURACHI		19,8	16,8				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
PISA							
	01	10,0	17,8	CONDOFURI	04	32,8	20,3
CALCINAIA		9,3	16,3	MOTTA SAN GIOVANNI		25,0	20,3
CASCINA		9,3	16,3	RAVAGNESE		25,0	20,3
PISA		9,3	16,3		05	26,8	20,3
	02	11,5	18,0		06	28,3	20,8
CASTELFRANCO DI SOTTO		9,8	16,3		07	27,8	20,8
MONTOPOLI IN VAL D'ARNO		9,8	16,3	RIETI			
PONSACCO		9,8	16,3		01	2,5	19,3
PONTEDERA		9,8	16,3		02	10,3	19,8
SAN MINIATO		9,8	16,3		03	13,5	19,5
SANTA CROCE SULL'ARNO		9,8	16,3	FARA IN SABINA		16,0	19,5
SANTA MARIA A MONTE		9,8	16,3	POGGIO NATIVO		16,0	19,5
	03	11,0	17,0	ROMA			
FAUGLIA		10,5	18,0		01	5,3	18,5
ORCIANO PISANO		10,5	18,0		02	12,3	15,5
SANTA LUCE		10,5	18,0	ARDEA		9,5	16,5
	04	9,5	16,3	SAN CESAREO		11,0	14,0
LAJATICO		11,0	17,8		03	15,5	19,5
PISTOIA				SALERNO			
	01	10,5	17,5		01	12,0	18,8
QUARRATA		10,8	17,3	ANGRI		19,3	19,5
SERRAVALLE PISTOIESE		10,0	17,5	BARONISSI		19,3	19,5
	02	10,3	17,5	CORBARA		23,5	19,5
LAMPORECCHIO		11,0	17,3	NOCERA SUPERIORE		23,5	19,5
LARCIANO		11,0	17,3	PAGANI		19,3	19,5
	03	9,5	18,0	PRAIANO		16,8	19,3
BUGGIANO		10,5	17,5	ROCCAPIEMONTE		17,8	19,3
MARLIANA		10,5	17,5	SAN VALENTINO TORIO		23,5	19,5
MASSA E COZZILE		10,5	17,5	SANT'EGIDIO DEL MONTE ALBINO		16,8	19,3
MONSUMMANO TERME		10,5	17,5	SCAFATI		13,8	19,0
POTENZA					02	16,3	19,8
	01	22,3	22,3	ACERNO		17,3	19,8
	02	20,8	20,0	ATENA LUCANA		17,3	19,8
	03	16,5	19,0	BUONABITACOLO		12,5	19,3
	04	11,5	15,8	CALVANICO		12,5	19,3
RAGUSA				FISCIANO		12,5	19,3
	01	19,8	19,0	MONTE SAN GIACOMO		17,3	19,8
CHIARAMONTE GULFI		21,0	19,0	MONTESANO SULLA MARCELLANA		17,3	19,8
COMISO		21,0	19,0	PADULA		11,5	19,3
ISPICA		23,0	19,0	PELLEZZANO		11,5	19,3
MODICA		23,0	19,0	PETINA		18,8	20,0
POZZALLO		21,8	19,0	PONTECAGNANO-FAIANO		18,8	20,0
SCICLI		21,8	19,0	RAVELLO		18,8	20,0
	02	18,0	19,0	RICIGLIANO		18,8	20,0
RAVENNA				SALA CONSILINA		17,3	19,8
	01	12,5	14,8	SALERNO		17,3	19,8
REGGIO CALABRIA				SAN MANGO PIEMONTE		11,5	19,3
	01	73,0	19,5	SAN RUFO		17,3	19,8
GIOIA TAURO		79,0	19,5	SANZA		17,3	19,8
RIZZICONI		79,0	19,5	SASSANO		12,5	19,3
TAURIANOVA		69,8	19,5	TEGGIANO		17,3	19,8
	02	54,3	20,0		03	20,8	20,3
ANOIA		57,5	20,0	ALBANELLA		19,8	20,3
CANDIDONI		57,5	20,0	ALTAVILLA SILENTINA		18,3	20,0
FEROLETO DELLA CHIESA		57,5	20,0	BELLIZZI		12,0	19,0
	03	48,8	19,5	CAMPORA		18,3	20,0
BAGALADI		32,5	20,3	CAPACCIO		18,3	20,0
COSOLETO		52,0	19,5	CASTELLABATE		18,3	20,0
DELIANUOVA		52,0	19,5	CASTEL SAN LORENZO		25,0	20,3
MOLOCHIO		52,0	19,5	COLLIANO		17,3	20,0
MONTEBELLO JONICO		32,5	20,3	CONTURSI TERME		19,8	20,3
SAN LORENZO		32,5	20,3	CORLETO MONFORTE		18,3	20,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
FELITTO		18,3	20,0	SIRACUSA			
GIFFONI SEI CASALI		17,3	20,0		01	21,8	19,5
GIFFONI VALLE PIANA		19,8	20,3	BUSCEMI		17,5	19,5
GIUNGANO		25,0	20,3	PALAZZOLO ACREIDE		17,5	19,5
MONTECORVINO PUGLIANO		19,8	20,3	SORTINO		20,8	19,5
OLEVANO SUL TUSCIANO		19,8	20,3		02	20,8	19,5
OLIVETO CITRA		24,0	20,3		03	28,3	19,5
PIAGGINE		18,3	20,0	AVOLA		24,3	19,5
SALVITELLE		19,8	20,3		04	23,5	19,5
SAN GREGORIO MAGNO		19,8	20,3		05	26,5	19,5
SARNO		17,3	20,0	TARANTO			
SERRAMEZZANA		25,0	20,3		01	18,8	19,0
SERRE		18,3	20,0		02	40,5	19,8
SICIGNANO DEGLI ALBURNI		23,5	20,0			42,5	19,8
VALVA		17,3	20,0			42,5	19,8
	04	18,5	20,3	AVETRANA		29,0	20,0
CASTELCIVITA		21,0	20,5	MANDURIA		32,0	19,8
CICERALE		21,0	20,5		03	25,3	19,0
EBOLI		21,0	20,5	GROTTAGLIE		23,8	19,3
LUSTRA		20,0	20,5			23,8	19,3
MAGLIANO VETERE		21,0	20,5	CASTELLANETA		27,3	19,5
MONTECORICE		21,0	20,5	MASSAFRA			
OGLIASTRO CILENTO		21,0	20,5		05	9,3	19,8
OMIGNANO		21,0	20,5	TERAMO		15,5	18,8
OTTATI		21,0	20,5		02	20,5	17,8
SALENTO		21,0	20,5		03		
SESSA CILENTO		25,3	20,5	TERNI		10,0	18,0
STELLA CILENTO		21,0	20,5		01	22,0	20,5
STIO		21,0	20,5	TRAPANI		17,5	21,0
	05	25,8	20,5	CUSTOMACI		17,8	18,8
ALFANO		21,5	20,5		02	13,3	18,0
CASALETTO SPARTANO		24,8	20,5		04	15,0	21,3
CASELLE IN PITTARI		24,8	20,5	ALCAMO		15,3	22,3
CASTELNUOVO CILENTO		21,5	20,5	CASTELLAMMARE DEL GOLFO		15,3	22,3
PERTOSA		21,5	20,5		05	13,8	20,3
ROMAGNANO AL MONTE		21,5	20,5		06	16,5	16,0
	06	43,8	19,3	TRENTO			
CANNALONGA		44,8	19,3		01	9,3	20,3
CELLE DI BULGHERIA		44,8	19,3	TREVISO		11,8	18,5
CERASO		30,3	19,5		01	13,5	19,8
CUCCARO VETERE		44,8	19,3	VERONA			
FUTANI		44,8	19,3		01	13,3	17,3
ISPANI		26,5	19,8		02	12,0	17,3
LAURITO		20,8	19,5	COSTERMANO		11,3	17,0
MONTANO ANTILIA		44,8	19,3	VICENZA			
MORIGERATI		27,5	19,8		01	14,5	19,0
ROFRANO		23,3	19,8	VITERBO			
ROFRANO		23,3	19,8		01	12,5	15,3
SAN MAURO LA BRUCA		44,8	19,3		02	16,8	16,0
SAPRI		22,3	19,8		03	18,0	14,0
	07	51,0	19,0		04	22,5	15,0
CAMEROTA		47,3	19,3		05	28,3	14,3
CENTOLA		47,3	19,3		06	39,3	14,3
SASSARI							
	01	18,0	19,0				
	02	15,8	19,0				
	03	14,0	19,0				
SAVONA							
	01	5,5	22,0				
SIENA							
	01	10,5	19,8				
	02	8,3	18,5				

PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL
 — PORTOGALLO — PORTUGAL — PORTUGAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ALGARVE					3	8,5	11,0
	1	12,3	12,3		4	11,3	14,0
	2	14,0	14,3		5	9,3	10,8
	3	13,5	14,8	CHARNECA DO TEJO			
ALTO ALENTEJO ORIENTAL					1	9,3	12,3
	1	9,3	13,5		2	9,8	11,8
	2	9,5	14,0	ELVAS			
ALTO DOURO					1	11,3	16,8
	1	10,8	15,0		2	10,8	15,3
	2	11,3	16,3	ENTRE DOURO E MINHO			
	3	11,3	16,3		1	7,8	9,8
	4	10,0	14,5		2	10,0	10,0
	5	9,5	12,8		3	8,0	8,5
ALTO MONDEGO					4	10,5	12,3
	1	13,3	14,8		5	10,5	11,8
	2	13,5	14,8		6	9,5	12,8
BARROS DE BEJA				ÉVORA			
	1	11,0	12,0		1	11,0	11,0
	2	11,5	13,0		2	11,0	13,0
BARROS DE FRONTEIRA E ZONAS CIRCUNDANTES					3	10,3	11,8
	1	9,8	14,5	LITORAL SUL			
	2	10,0	14,0		1	8,8	12,0
BEIRA BAIXA					2	10,0	12,0
	1	10,3	14,3	MARGEM ESQUERDA			
	2	10,5	14,0		1	9,3	15,5
	3	10,0	14,0		2	12,0	17,5
	4	9,0	13,8	OESTE E LISBOA			
BEIRA CENTRAL					1	9,3	11,5
	1	10,5	12,8	PORTALEGRE			
BEIRA SERRANA					1	9,5	15,5
	1	10,0	13,0	RIBATEJO			
	2	10,8	13,5		1	10,3	12,3
	3	13,8	14,5		2	10,5	13,5
	4	10,5	13,0		3	10,0	14,5
CALCÁRIOS DUROS					4	11,3	12,3
	1	9,3	13,5	SERRAS ALENTEJANAS			
CENTRO INTERIOR SERRANO					1	10,3	12,0
	1	10,5	14,0		2	9,3	12,0
	2	10,0	14,0	TERRA FRIA TRANSMONTANA			
	3	10,0	13,5		1	10,0	14,8
	4	10,3	14,0		2	9,5	14,8
	5	10,3	15,0	TRANSIÇÃO BARROS DE BEJA/ALTO ALENTEJO			
CENTRO LITORAL					1	9,0	12,3
	1	7,3	12,3		2	10,0	12,5
	2	9,8	11,8				

REGLAMENTO (CE) Nº 358/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se establecen, para el año 1994, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne bovina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que los Acuerdos de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia por otra, entraron en vigor el 1 de enero de 1994; que, en espera de que entre en vigor el Acuerdo celebrado con la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, la Comunidad ha decidido aplicar con efectos a partir del 1 de marzo de 1992 el Acuerdo interino celebrado con el país mencionado, en lo sucesivo denominado « Acuerdo interino »;

Considerando que la República Federativa Checa y Eslovaca quedó disuelta a partir del 1 de enero de 1993; que, como Estados sucesores de la República Federativa Checa y Eslovaca, la República Checa y la República Eslovaca

continuarán asumiendo todas las obligaciones derivadas de todos los Acuerdos celebrados entre la República Federativa Checa y Eslovaca y las Comunidades Europeas y, en particular, del Acuerdo interino; que dicho Acuerdo interino ha sido modificado por protocolos adicionales y por protocolos suplementarios celebrados con la República Checa y la República Eslovaca;

Considerando que, habida cuenta de las concesiones comerciales establecidas en los Acuerdos mencionados para los intercambios de productos agrícolas, conviene establecer para el año 1994 una cuota arancelaria comunitaria de importación de animales de la especie bovina con un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa o la República Eslovaca, a la que corresponda una exacción reguladora reducida del 25 %;

Considerando que en 1994 dicha cuota asciende a 59 400 cabezas, dado que se cifra en 198 000 cabezas el cálculo de los animales jóvenes de la especie bovina destinados al engorde para ese mismo año;

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos interinos destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que dicho régimen se regule mediante certificados de importación; que, para ello, procede establecer fundamentalmente las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y certificados, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 ⁽¹⁰⁾; que es conveniente, además, disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y mediante la aplicación, en su caso, de un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se abre para el año 1994 un contingente arancelario de importación de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Eslovaca o la República Checa.

El volumen total del contingente se eleva a 59 400 cabezas.

2. La exacción reguladora reducida por importación aplicable a los animales de dicho contingente queda fijada en el 25 % de la exacción reguladora completa vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 2

Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1 deberán reunirse las siguientes características :

- el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá probar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, que ha importado o exportado, durante 1993, un mínimo de 50 animales del código NC 0102 90 y que está inscrito en el registro público de un Estado miembro ;
- la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado ;
- la solicitud de certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad :
 - igual o superior a 50 cabezas, y
 - no superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que en una solicitud de certificado de importación se sobrepase dicha cantidad, sólo se tendrá en cuenta dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad ;

- en la solicitud de certificado y en el certificado constará, en las casillas nºs 7 y 8, la indicación de los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1 ; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados ;
- la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla nº 20, la indicación siguiente :

Reglamento (CE) nº 358/94,
 Forordning (EF) nr. 358/94,
 Verordnung (EG) Nr. 358/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 358/94,
 Regulation (EC) No 358/94,
 Règlement (CE) nº 358/94,
 Regulamento (CE) n. 358/94,

Verordening (EG) nr. 358/94,
 Regulamento (CE) nº 358/94 ;

- el certificado incluirá, en la casilla nº 24, una de las indicaciones siguientes :

Exacción reguladora, tal como establece el Reglamento (CE) nº 358/94,

Importafgift i henhold til forordning (EF) nr. 358/94,

Abschöpfung gemäß Verordnung (EG) Nr. 358/94,

Η εισφορά όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 358/94,

Levy as provided for in Regulation (EC) No 358/94,

Prélèvement comme prévu par le règlement (CE) nº 358/94,

Prelievo a norma del regolamento (CE) n. 358/94,

Heffing overeenkomstig Verordening (EG) nr. 358/94,

Direito nivelador conforme estabelecido no Regulamento (CE) nº 358/94 ;

- el importador deberá comprometerse, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a indicar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación, en un plazo de un mes a partir de la fecha de importación :

— el número de animales importados,

— el origen de los animales.

Dichas autoridades transmitirán esa información a la Comisión antes del 1 de cada mes.

Artículo 3

- Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente entre el 28 de febrero y el 4 de marzo de 1994.

2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.

3. A más tardar el 17 de marzo de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas. En esta comunicación se incluirá la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las comunicaciones negativas, se efectuarán por télex o por telefax utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado. Si las cantidades por las que se soliciten certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán a la mayor brevedad posible.

6. Los certificados de importación se expedirán únicamente por una cantidad igual o superior a 50 cabezas.

Si, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional condujera a una cantidad inferior a 50 cabezas por certificado, los Estados miembros atribuirán por sorteo certificados correspondientes a 50 cabezas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de animales por los que no se hayan expedido certificados de importación.

7. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y 2377/80.

No obstante, en lo que se refiere a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se percibirá la exacción reguladora en su totalidad por las cantidades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no serán transmisibles los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión el período de validez de los certificados de importación expirará el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6

Los animales se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones de los protocolos nº 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos interimos.

Artículo 7

1. Cada animal importado de acuerdo con el régimen contemplado en el artículo 1 se identificará mediante una de las formas siguientes:

- un tatuaje indeleble,
- una marca auricular oficial o autorizada oficialmente por el Estado miembro, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.

2. El tatuaje y la marca se efectuarán de modo que, durante su registro cuando se despachen a libre práctica, permitan comprobar la fecha de despacho a libre práctica y la identidad del importador.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de telefax CE: 00(32-2) 29 66 027

Aplicación del Reglamento (CE) n° 358/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN CON EXACCIÓN REGULADORA REDUCIDA

Fecha : Período :

Estado miembro :

Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro : número de telefax :

número de teléfono :

REGLAMENTO (CE) Nº 359/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativa a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93⁽⁴⁾, previendo, al mismo tiempo, determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, bajo un procedimiento de licitación de, aproximadamente:

- 15 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés, compradas antes del 1 de enero de 1991,

- 160 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés, compradas antes del 1 de enero de 1991,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención italiano, compradas antes del 1 de marzo de 1992,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés, compradas antes del 1 de febrero de 1993.

Una información detallada referente a las cantidades se encuentra en el Anexo I.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 deberán ser puestos a la venta con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, a sus artículos 6 a 12.

Artículo 2

1. La fecha límite para la presentación de ofertas, que deberán expresarse en ecus, expirará el 22 de febrero de 1994, a las 12 horas.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que deberán incluirse los siguientes datos:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta; y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los organismos de intervención deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los Anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

4. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, los anuncios indicados en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. Dicho sobre no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo indicado en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren almacenados los productos.

Artículo 3

Una vez que se examinen las ofertas de licitación se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía será de 100 ecus por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)
IRELAND	— Filets — Striploins — Outsides — Cube-rolls — Hindquarters (bone-in) — Forequarters (bone-in)	1 22 1 135 9 6
ITALIA	— Filetto — Roastbeef — Scamore — Fesa esterna — Fesa interna	200 200 200 200 200
FRANCE	— Filet — Faux Filet	500 500

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

- ITALIA : Azienda di Stato per gli interventi
nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81
I - 00185 Roma
Tel. 494991
Telex 61 3003
- IRELAND : Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and ext. 3806
Telex 93 292 and 93 607
Telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98
- FRANCE : OFIVAL
Tour Montparmasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205476 F

REGLAMENTO (CE) N° 360/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3378/91 relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3378/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 100/94 ⁽⁴⁾, establece que determinadas cantidades de mantequilla procedentes de almacenamiento público deben ponerse a disposición de los agentes económicos y que deben efectuarse licitaciones para fijar, en concreto, los precios mínimos de la mantequilla destinada a exportarse en su estado natural o transformada; que el artículo 1 de dicho Reglamento establece que la mantequilla puesta en venta debe haber entrado en almacén antes del 1 de abril de 1991;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de las existencias de mantequilla y de las cantidades disponibles,

es conveniente ampliar estas ventas a la mantequilla que haya entrado en almacén antes del 1 de mayo de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3378/91, la fecha de « 1 de abril de 1991 » se sustituirá por la de « 1 de mayo de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 319 de 21. 11. 1991, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° L 18 de 21. 1. 1994, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 361/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽⁶⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽⁷⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3049/93⁽⁸⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las existencias de mantequilla y las cantidades disponibles, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 102/94⁽¹⁰⁾, que determina las fechas límites de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los párrafos primero y segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 se sustituirán por el texto siguiente:

« La mantequilla a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de mayo de 1991.

La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de mayo de 1991.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1994, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 362/94 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1994****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2666/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) n° 310/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.⁽⁶⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1994, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	142,72	292,64
1006 10 23	—	111,37	229,94
1006 10 25	—	111,37	229,94
1006 10 27	172,46	111,37	229,94
1006 10 92	—	142,72	292,64
1006 10 94	—	111,37	229,94
1006 10 96	—	111,37	229,94
1006 10 98	172,46	111,37	229,94
1006 20 11	—	179,30	365,80
1006 20 13	—	140,11	287,42
1006 20 15	—	140,11	287,42
1006 20 17	215,57	140,11	287,42
1006 20 92	—	179,30	365,80
1006 20 94	—	140,11	287,42
1006 20 96	—	140,11	287,42
1006 20 98	215,57	140,11	287,42
1006 30 21	—	222,08	468,01
1006 30 23	—	225,49	474,75
1006 30 25	—	225,49	474,75
1006 30 27	356,06	225,49	474,75
1006 30 42	—	222,08	468,01
1006 30 44	—	225,49	474,75
1006 30 46	—	225,49	474,75
1006 30 48	356,06	225,49	474,75
1006 30 61	—	236,86	498,43
1006 30 63	—	242,11	508,93
1006 30 65	—	242,11	508,93
1006 30 67	381,70	242,11	508,93
1006 30 92	—	236,86	498,43
1006 30 94	—	242,11	508,93
1006 30 96	—	242,11	508,93
1006 30 98	381,70	242,11	508,93
1006 40 00	—	50,31	106,62

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 363/94 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1994****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 311/94 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1994, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	2	3	4	5
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 364/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de febrero de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	37,00
1509 10 90 900	58,00
1509 90 00 100	44,00
1509 90 00 900	71,00
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	33,00

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3567/93 (DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 365/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 112/94 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO n° L 19 de 22. 1. 1994, p. 21.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoría A			Categoría C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Denmark			×			
Great Britain					×	
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	

REGLAMENTO (CE) Nº 366/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 16 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	0 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	94,57
1001 90 99	94,57 ⁽⁹⁾
1002 00 00	116,11 ⁽⁶⁾
1003 00 10	119,81
1003 00 90	119,81 ⁽⁹⁾
1004 00 00	94,04
1005 10 90	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	95,52 ⁽⁴⁾
1008 10 00	24,04 ⁽⁹⁾
1008 20 00	42,31 ⁽⁴⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	169,93 ⁽⁹⁾
1102 10 00	200,23
1103 11 10	30,45
1103 11 90	193,40
1107 10 11	179,21
1107 10 19	136,66
1107 10 91	224,14 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	170,23 ⁽⁹⁾
1107 20 00	196,59 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 367/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 16 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0	3,37	3,37
0712 90 19	0	0	3,37	3,37
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	3,37	3,37
1005 90 00	0	0	3,37	3,37
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 368/94 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento

(CE) nº 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1. del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	45,00
1001 10 00 400	05	0	1101 00 00 130	01	42,00
	02	—	1101 00 00 150	01	37,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 170	01	33,00
1001 90 99 000	03	37,00	1101 00 00 180	01	29,00
	05	20,00	1101 00 00 190	—	—
	06	17,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	45,00
1002 00 00 000	03	25,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1103 11 10 200	01	— ⁽³⁾
1003 00 90 000	03	64,00	1103 11 10 400	—	—
	02	15,00	1103 11 10 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 90 200	01	— ⁽³⁾
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 10 90 000	—	—			
1005 90 00 000	03	30,00			
	04	15,00			
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 la zona I, la zona II a), b) y c), la zona III a) y b), la zona V, la zona VI, la zona VIII y Cuba,
- 05 Argelia,
- 06 Marruecos y Egipto.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión

(94/90/CECA, CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Vistos los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y, en particular, el artículo 162 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, con arreglo a la declaración del derecho de acceso a la información anexa, al Acta final del Tratado de la Unión Europea y a las conclusiones de los Consejos Europeos de Birmingham y Edimburgo relativas al acercamiento de Europa a sus ciudadanos, debería aprobarse en el seno del Consejo un código de conducta que establezca los principios que rijan el acceso a los documentos de la Comisión y el Consejo;

Considerando que estos principios se basan en los documentos de la Comisión sobre el acceso del público a los documentos de las Instituciones de 5 de mayo de 1993 y sobre la apertura de la Comunidad de 2 de junio de 1993;

Considerando que deberán adoptarse disposiciones específicas para que la Comisión pueda aplicar el Código,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el código de conducta relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión.

Con el fin de garantizar la aplicación del código mencionado en el artículo 1, quedan aprobadas las siguientes medidas:

- 1) Todas las solicitudes de acceso a los documentos se harán por escrito a los servicios competentes de la Comisión en su sede, en las oficinas de la Comisión en los Estados miembros o en las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas en países terceros.
- 2) El Director General, el Jefe del Servicio, o el Director que designe a estos efectos la Secretaría General, o el funcionario en que se delegue, en nombre de éstos, informará por escrito al solicitante, en el plazo de un mes, sobre la aprobación de su solicitud o la intención de darle una respuesta negativa. En este último caso, también se informará al solicitante de que tiene un mes para solicitar al Secretario General de la Comisión la revisión de la decisión de denegación de acceso, a falta de lo cual se entenderá que retira la solicitud inicial.
- 3) El Presidente, con el acuerdo del Comisario competente en el asunto en cuestión, decidirá sobre las peticiones de revisión. Podrá delegar el ejercicio de esta potestad en el Secretario General.
- 4) La falta de respuesta en el plazo de un mes de uno de los funcionarios mencionados en el punto 2 a una petición de acceso a un documento constituirá una negativa a la misma.

La falta de respuesta en el mes siguiente a la presentación de una petición de revisión constituirá una negativa a la misma.

- 5) Se cobrará una tarifa de 10 ecus más 0,036 ecus por cada hoja de papel por la expedición de los documentos que excedan de 30 páginas. El coste de la información en otros soportes se establecerá en cada caso concreto, pero nunca excederá de una cantidad razonable.
- 6) Si un solicitante desea consultar un documento en las oficinas de la Comisión, el departamento competente tratará de disponer lo necesario. En caso de que el departamento no pueda disponer de un lugar adecuado, se consultarán los documentos en una de las bibliotecas centrales de Bruselas o Luxemburgo, en cualquiera de las oficinas de la Comisión en los Estados miembros, o en cualquiera de sus delegaciones en países terceros.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 1994. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

João PINHEIRO

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión y del Consejo

LA COMISIÓN Y EL CONSEJO,

VISTA la declaración relativa al derecho de acceso a la información, aneja al Acta final del Tratado de la Unión Europea, en que se destaca que la transparencia del proceso de decisión refuerza el carácter democrático de las Instituciones, así como la confianza del público en la Administración,

VISTAS las conclusiones que aprobaron los Consejos Europeos de Birmingham y de Edimburgo sobre una serie de principios encaminados a propiciar una Comunidad más cercana a sus ciudadanos,

VISTAS las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague en que se reafirma el principio del mayor acceso posible de los ciudadanos a la información y se invita a la Comisión y al Consejo a que adopten sin demora las medidas necesarias para llevar a la práctica dicho principio,

ESTIMANDO que es deseable concertar de común acuerdo los principios que habrán de regir el acceso a los documentos de la Comisión y del Consejo, y entendiendo que incumbirá a cada una de ambas Instituciones poner en práctica dichos principios mediante disposiciones reglamentarias específicas,

CONSIDERANDO que tales principios no afectan a las disposiciones aplicables al acceso a los expedientes por parte de personas con interés específico en los mismos ;

CONSIDERANDO que dichos principios deberán llevarse a la práctica dentro del estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a las informaciones clasificadas ;

CONSIDERANDO que el presente código de conducta constituye un elemento que completa su política de información y de comunicación,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE :

Principio general

El público tendrá el mayor acceso posible a los documentos que posean la Comisión y el Consejo.

Por documento se entiende todo escrito, sea cual fuere su soporte, que contenga datos existentes y que esté en poder de la Comisión o del Consejo.

Tramitación de las solicitudes iniciales

La solicitud de acceso a un documento deberá formularse por escrito con la suficiente claridad ; deberá contener en particular una serie de elementos que sirvan para identificar el documento o los documentos de que se trate.

Si es necesario, la Institución de que se trate pedirá al solicitante que precise más su solicitud.

Cuando el autor del documento que posea la Institución sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra Institución u órgano comunitario, o cualquier otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse directamente al mismo.

Tras consultar a los solicitantes, la Institución de que se trate encontrará una solución adecuada para dar curso a

las solicitudes reiteradas o a las que se refieran a documentos voluminosos.

El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia, que pagará el solicitante y cuya tasa no excederá de un importe razonable.

La Institución de que se trate podrá disponer que la persona a la que se entregue el documento no pueda reproducirlo, difundirlo o utilizarlo con fines comerciales, mediante venta directa sin su autorización previa.

Los servicios competentes de la Institución de que se trate informarán por escrito al solicitante en el plazo de un mes, bien del curso positivo que va a dar a la solicitud, bien de su intención de proponer a la Institución que dé un curso negativo a la misma.

Trámite de las solicitudes confirmativas

Si los servicios competentes de la Institución de que se trate tuvieran la intención de proponer a la misma que dé un curso negativo a la solicitud del interesado, los citados servicios se lo comunicarán, señalándole que dispone de un plazo de un mes para presentar una solicitud confirmativa a la Institución encaminada a que revise su postura y que, de no hacerlo, se considerará que ha renunciado a su solicitud inicial.

De presentarse dicha solicitud confirmativa y en caso de que la Institución de que se trate decidiera denegar la entrega del documento, la decisión deberá producirse en el mes siguiente a la presentación de la solicitud confirmativa y comunicarse al solicitante por escrito y sin demora; la decisión deberá motivarse debidamente e indicar las posibles vías de recurso, a saber, el recurso judicial y la querrela ante el Defensor del Pueblo en las condiciones previstas en los artículos 173 y 138 E, respectivamente, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Régimen de excepciones

Las Instituciones denegarán el acceso a todo documento cuya divulgación pueda suponer un perjuicio para:

- la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación),
- la protección del individuo y de la intimidad,
- la protección del secreto en materia comercial e industrial,

- la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- la protección de la confidencialidad que haya solicitado la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o que requiera la legislación del Estado miembro que haya proporcionado la información.

Las Instituciones también podrán denegar el acceso al documento a fin de salvaguardar el interés de las mismas en mantener el secreto de sus deliberaciones.

Aplicación

La Comisión y el Consejo adoptarán respectivamente las medidas necesarias para que los presentes principios puedan aplicarse antes del 1 de enero de 1994.

Revisión

El Consejo y la Comisión acuerdan que el presente código de conducta será revisado después de dos años de experiencia, a partir de los informes elaborados por las Secretarías Generales del Consejo y de la Comisión.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Institut für Veterinärmedizin — Robert von Ostertag-Institut, Berlín, Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/91/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/439/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que en virtud del artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE del Consejo ⁽³⁾, el « Institut für Veterinärmedizin (Robert von Ostertag-Institut) » de Berlín (Alemania) ha sido designado laboratorio de referencia para la epidemiología de las zoonosis;

Considerando que todas las funciones que debe desempeñar el laboratorio de referencia se establecen en el capítulo II del Anexo IV de la citada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la concesión de ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para permitirle llevar a cabo las funciones previstas en esa Directiva;

Considerando que, en primer lugar, la ayuda comunitaria debe concederse durante un período de un año; que ha de prorrogarse antes de que expire este período inicial;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, deben aplicarse los controles establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾; que es necesario adoptar algunas disposiciones particulares;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia establecido en el artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE una ayuda comunitaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato al que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un (1) año.
4. La ayuda financiera prevista en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las biotoxinas marinas (Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, Vigo, España)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/92/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/439/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que en virtud del artículo 3 de la Decisión 93/383/CEE del Consejo⁽³⁾, el Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo de Vigo (España) ha sido designado laboratorio de referencia para las biotoxinas marinas;

Considerando que todas las funciones que debe desempeñar el laboratorio de referencia se establecen en el artículo 4 de la citada Decisión;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la concesión de ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para permitirle llevar a cabo las funciones previstas en esa Decisión;

Considerando que, en primer lugar, la ayuda comunitaria debe concederse durante un período de un año; que ha de prorrogarse antes de que expire este período inicial;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, deben aplicarse los controles establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁵⁾; que es necesario adoptar algunas disposiciones particulares;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia establecido en el artículo 3 de la Decisión 93/383/CEE una ayuda comunitaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato al que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un (1) año.
4. La ayuda financiera prevista en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Bilthoven, Países Bajos)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(94/93/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/439/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que en virtud del artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE del Consejo ⁽³⁾, el « Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne » de Bilthoven (Países Bajos) ha sido designado laboratorio de referencia para las salmonelas ;

Considerando que todas las funciones que debe desempeñar el laboratorio de referencia se establecen en el capítulo II del Anexo IV de la citada Directiva ;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la concesión de ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para permitirle llevar a cabo las funciones previstas en esa Directiva ;

Considerando que, en primer lugar, la ayuda comunitaria debe concederse durante un período de un año ; que ha de prorrogarse antes de que expire este período inicial ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, deben aplicarse los controles establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾; que es necesario adoptar algunas disposiciones particulares ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia establecido en el artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE una ayuda comunitaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato al que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un (1) año.
4. La ayuda financiera prevista en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire central d'hygiène alimentaire, París, Francia)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/94/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/439/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que en virtud del artículo 28 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo⁽³⁾, el « Laboratoire central d'hygiène alimentaire » de París (Francia) ha sido designado laboratorio de referencia para los análisis y pruebas de los productos lácteos ;

Considerando que todas las funciones que debe desempeñar el laboratorio de referencia se establecen en el capítulo II del Anexo D de la citada Directiva ;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la concesión de ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para permitirle llevar a cabo las funciones previstas en esa Directiva ;

Considerando que, en primer lugar, la ayuda comunitaria debe concederse durante un período de un año ; que ha de prorrogarse antes de que expire este período inicial ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, deben aplicarse los controles establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁵⁾; que es necesario adoptar algunas disposiciones particulares ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia establecido en el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE del Consejo una ayuda comunitaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato al que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un (1) año.
4. La ayuda financiera prevista en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.